

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero del corriente año presentó Don Esteban Vilagelín Canellas, vecino de Granollers, un escrito ante el referido Juzgado, denunciando el hecho de que la Junta municipal del Censo de Granollers había ejecutado actos que podían constituir delitos, como eran el haber formado parte de la Junta algunos Concejales interinos, debiendo haberla formado los Concejales propietarios, lo cual se hizo para rechazar ó no aceptar las candidaturas, según les convenía, llegando al extremo de negar la facultad y validez de los certificados presentados por los candidatos de oposición, librados por funcionarios competentes, justificando el carácter de ex Concejales de cada uno de esos candidatos, añadiendo en la denuncia que los abusos no fueron cometidos por ignorancia, sino á sabiendas, puesto que el Alcalde había sido requerido por medio del Notario para que cumpliera las disposiciones legales, y los Concejales á quienes correspondía formar parte de la Junta, habían dirigido otra solicitud, también por medio de Notario, al propio Alcalde, recordándole las disposiciones á que debe sujetarse y el derecho de los solicitantes á formar parte de la Junta municipal. El denunciante manifestaba que los hechos referidos podían estar comprendidos en el art. 593 del Código penal y en el 88 de la ley de Sufragio universal, y concluía indicando los documentos que á su juicio podían comprobar los hechos denunciados:

Que instruida la correspondiente causa y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, á las cuales se habían unido varios documentos en justificación de los hechos denunciados, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Granollers, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el proceso ha sido incoado por abusos electorales; en que si bien la ley Electoral, lo mismo que el decreto de adaptación de la propia ley á las elecciones provinciales y municipales, atribuye privativamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, únicamente reconoce como tales delitos, para los efectos de la competencia que determina, los hechos taxativamente calificados como delitos en la propia ley ó en el Código penal; en que ni en uno ni en otro aparece definido el delito de abuso electoral, que según manifestaba el Juez en la comunicación dirigida al Alcalde reclamándole ciertos documentos, constituía la materia de la causa; y en que, por lo tanto, no competía al Juzgado el conocimiento de la materia del proceso, sino á los superiores jerárquicos de la Junta muni-

cipal del Censo de Granollers; y que en consecuencia, el Juzgado había infringido el art. 101 de la ley Electoral vigente; el Gobernador citaba dicha ley, la orgánica del Poder judicial, la Provincial y el reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juzgado dirigió una comunicación al Gobernador, manifestándole que las palabras abusos electorales no se habían empleado en el auto de incoación del proceso, y sólo figuraban como cosa exclusiva del actuario en la carpeta de la causa, en el registro de causas y en la comunicación que redactó para la Alcaldía pidiéndole ciertos datos, añadiendo el Juzgado, que no había hecho declaración legal alguna de los actos denunciados, porque esa calificación era de la competencia de la Sala de lo criminal:

Que el Juzgado acompañaba á ese oficio el auto de incoación de la causa; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, manifestó al Juzgado que insistía en el requerimiento, puesto que del auto admitiendo la denuncia se desprendía que el sumario versaba sobre hechos que constituían infracciones de la ley Electoral y de una circular de la Junta central del Censo, y que las infracciones de la ley Electoral, en términos generales, tampoco constituyen delitos especialmente previstos en la referida ley, la cual atribuye á las Autoridades administrativas el conocimiento y corrección de las infracciones de la misma:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo preceptuado en el art. 88 de la ley Electoral vigente, caso 3.º del mismo; que del resultado de la investigación puede creerse que aparezca un acto justiciable en el Código penal, ó sea el de usurpación de funciones públicas, como así lo tiene repetidamente resuelto el Tribunal Supremo en casos y procesos análogos; que la materia objeto del proceso no es de las á que se refiere el art. 98 de la ley del Sufragio, y cuyo conocimiento corresponde á la Administración; que la infracción de la doctrina y disposición de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre del año último, es evidente, como igualmente que esa infracción debió tener por objeto la comisión del delito común de usurpación de atribuciones, para conseguir los fines de la elección, sin que sea dable excepcionar ignorancia respecto á su carácter obligatorio; que si los hechos denunciados son del conocimiento de los Tribunales ordinarios, corresponde también á los mismos practicar las diligencias necesarias para acreditar su existencia, y las causas que lo motivaron; el Juzgado citaba, además, el cap. 1.º, tít. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, quan-

do las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos, que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de Juntas y Colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la misma ley, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; entendiéndose que son delitos electorales los especialmente previstos en la misma ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por el cual se hacen aplicables las disposiciones del tít. 6.º de la citada ley Electoral, á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que los regulan:

Visto el cap. 7.º, tít. 4.º, y el cap. 7.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de usurpación de funciones y de atribución y nombramientos ilegales:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos, y por consiguiente á los Tribunales corresponde su averiguación y castigo, caso de que realmente lo sean.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no estándose por consiguiente en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Felip Ferré pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Lérida le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta los hechos que motivaron el delito, la buena conducta del reo y su arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Felip Ferré del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Fernández pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Fernández Alonso de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y la precaria situación de su familia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Fernández Alonso del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de las islas Baleares al Teniente General D. Antonio Moltó y Díaz Berrio.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azárraga.

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO (1)

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

De la clasificación de los mozos para el servicio militar.

Art. 88. El acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 89. Todos los mozos podrán hacerse representar en el acto de la clasificación para alegar exclusión ó excepción por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier persona comisionada.

Art. 90. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Art. 91. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento que lo hayan sido en el primer año inmediato y que no se encuentren en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Art. 92. Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Al acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar podrá asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo creyera oportuno, poniéndose al efecto de acuerdo con el Gobernador civil.

Art. 94. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 88, se reconocerá la medida á vista de los talladores; y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 70 y 72, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, si estuviere presente, y se procederá á su medición en línea vertical á presencia de los concurrentes.

Art. 95. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 70 y 72 se le declarará propuesto para ser definitiva ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, hacién-

dolo constar así en acta para la decisión de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 96. Se continuará llamando sucesivamente á los mozos que le sigan en el alistamiento, por si están presentes, sin perjuicio de poder alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan y que oportunamente justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta de reclutamiento, fuese declarado con talla suficiente.

Art. 97. Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Art. 98. Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 99. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día de uno á cuatro sargentos de la misma por la Autoridad militar competente ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á las unidades ó cuadros de reserva, y no existiendo sargento, un cabo, si los hay en iguales condiciones, y siempre con arreglo al turno que establezca la Autoridad militar competente ó Comandante de armas.

Art. 100. Cuando no hubiere sargentos ó cabos que practicasen la medición, se confiará ésta á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento ó cabo que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 101. Siempre que sea posible, y aun cuando la Autoridad militar competente designe Delegado para el acto de la clasificación, presenciará la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ó de las reservas, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por dicha Autoridad militar ó Comandante de armas, á fin de procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si lo hay, siempre que á invitación del Ayuntamiento se presentase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 102. Todos los mozos que se presenten al acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar alegando causa de exclusión por enfermedad ó defecto físico, serán reconocidos facultativamente después de tallados, y se procederá, con aquellos que presenten alguna de las que expresan los artículos 70 y 72, en la forma que se preceptúa en esta ley.

Art. 103. El mozo ó otra persona que le represente expondrá en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que deje de alegar entonces, aun cuando se le proponga para exclusión como comprendido en el art. 70 ó en el 72, si la excepción no ocurre con posterioridad al acto de la clasificación, ó no prueba que la ignoraba entonces, por circunstancias que no le son imputables. Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo en aquel acto, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

Art. 104. A los mozos que por sí ó por medio de representante legal aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiese alegado.

Art. 105. Los que no asistan al acto, ó no se hagan representar en él, se entenderá que tienen la talla reglamentaria, y que renuncian, con arreglo á lo prevenido en el art. 84, á toda excepción que pueda corresponderles, y caso de existir aquélla, para que pueda alegarla en su día en la forma que expresa aquel artículo, necesitará justificar entonces que por motivo legítimo dejó de manifestarla oportunamente.

Art. 106. Los mozos que por hallarse ausentes sean reconocidos y tallados en los Ayuntamientos de los pueblos donde se encuentren, y que por los certificados que remitan los Alcaldes de aquéllos resulten cortos de talla, ó se presuman inútiles para el servicio militar, serán clasificados con arreglo á estos datos, quedando pendientes de la resolución de la Comisión mixta de reclutamiento, como si hubiesen estado presentes, á reserva de lo que resulte del acto de la talla y del reconocimiento facultativo, que deberán sufrir en su día ante dicha Comisión mixta.

Art. 107. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, con sujeción á las siguientes reglas, clasificando á los mozos, según el caso:

1.^a *Recluta sortable* si no comparece ni se hace representar en el acto, ó no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio activo en las unidades orgánicas del Ejército, ni alega con arreglo á lo establecido.

2.^a *Excluido del alistamiento* si justifica algunas de las causas expresadas:

(a) En el art. 51
(b) En los casos previstos como de exclusión en el artículo 56.

3.^a *Pendiente de la declaración de «Excluido definitivamente del servicio militar»* si justifica alguna de las causas expresadas en los casos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 70.

4.^a *Pendiente de la declaración de «Excluido temporalmente del servicio militar»* si justifica hallarse comprendido en los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del art. 72.

5.^a *Pendiente de recurso* si por falta de pruebas no pudiese en el acto ser apreciada la causa de exclusión ó excepción que hubiese alegado.

6.^a *Recluta condicional*, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 79 de la ley.

Los acuerdos á que se refieren las reglas 1.^a y 2.^a serán ejecutivos, si por nadie se reclama contra ellos.

Aquellos que se dicten conforme á las reglas 3.^a y 4.^a serán resueltos por la Comisión mixta de reclutamiento, y sobre los que establece la regla 5.^a podrá volver el Ayuntamiento pasado el plazo que conceda á los interesados, y los clasificará de nuevo, según las pruebas que presenten; dejando en último término, caso de duda, la resolución definitiva á la Comisión mixta de reclutamiento.

Los acuerdos á que se contrae la regla 6.^a lo serán con el carácter de provisionales, y necesitan la aprobación de la Comisión mixta de reclutamiento, á la que se remitirán todos los expedientes, aunque no se haya reclamado contra los fallos dictados en los mismos.

Art. 108. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

Art. 109. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, y tan sólo respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo practicarse en este caso con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Art. 110. Cuando la información ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 79, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no justificarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 111. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los dos años anteriores fueron excluidos temporalmente del servicio militar y exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, con arreglo á los artículos 72 y 79.

Tanto estos expedientes como los de las nuevas excepciones que se aleguen los remitirán los Ayuntamientos, luego de ultimados á la Comisión mixta de reclutamiento para la resolución que proceda.

Art. 112. Contra todos los fallos ó acuerdos que dicten los Ayuntamientos, con arreglo á lo prescripto en los artículos 107 y 111, podrá reclamarse ante el Alcalde por escrito, ó de palabra, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital. En el caso de haber indicios ó sospecha de fraude, podrá revisarlos en toda época la Comisión mixta de reclutamiento, aun cuando sean de los que ésta deba resolver definitivamente, bien por iniciativa propia, ó á excitación de la Autoridad militar, ó por denuncia de perjudicado.

Art. 113. El Alcalde hará constar en el expediente de clasificación de los mozos para el servicio militar las reclamaciones que se promuevan por escrito ó de palabra, dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido cursada la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Art. 114. Cuando con posterioridad á ser clasificado algún mozo, hubiera cesado la causa en cuya virtud se le declaró excluido del alistamiento del servicio militar, ó recluta condicional por causa de excepción, podrá alegar esta circunstancia en el juicio de revisión ante la Comisión mixta de reclutamiento, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 115. Las operaciones y diligencias que se deben practicar para la clasificación de los mozos para el servicio militar, se ejecutarán desde una hora como de la mañana, hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 116. Terminado el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, los Alcaldes remitirán á la Comisión mixta de reclutamiento las relaciones siguientes:

- 1.^a De reclutas sortables.
- 2.^a De mozos excluidos del alistamiento, como consecuencia de la clasificación, y que no figuren en las listas segunda y tercera del art. 61.
- 3.^a De mozos propuestos para exclusión definitiva del servicio militar.
- 4.^a De mozos propuestos para exclusión temporal del servicio militar.
- 5.^a Pendientes de recurso.
- 6.^a De mozos declarados provisionalmente reclutas condicionales, con sujeción á la regla 6.^a del art. 107.
- 7.^a De mozos declarados reclutas condicionales, con arreglo á lo prevenido en el art. 114.
- Y 8.^a Pendientes de nueva clasificación en virtud de lo dispuesto en el art. 114.

En igual forma, y en la parte aplicable, remitirán por separado otra relación del resultado de la revisión de exenciones concedidas á los mozos de reemplazos anteriores.

TÍTULO IV

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES ANTE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 117. Desde la primera quincena del mes de Abril, se verificará el juicio de excepciones ante la Comisión mixta de reclutamiento. A este fin el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de dicha Comisión, señalará á cada pueblo el día en que deban concurrir á la capital.

1.^o Todos los mozos del mismo pueblo comprendidos en las reglas 3.^a y 4.^a del art. 107.

2.^o Los que hubieren reclamado para ante la expresada Comisión mixta algún acuerdo del Ayuntamiento.

Y 3.^o Los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 118. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarseles en virtud de anuncio publicado y fijado en los sitios de costumbre, se les hará la oportuna citación personal por medio de papeletas duplicadas, una de las cuales se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor ó protutor, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra papeleta se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo, ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de ellos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 119. Los mozos comprendidos en el núm. 1.^o del artículo 117, irán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Los restantes viajarán independientemente y deberán presentarse con oportunidad al acto del juicio de excepciones, entendiéndose que de no verificarlo renuncian á todo derecho que pudiera asistirles.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 120. Cuando algún mozo comprendido en el caso 1.º del art. 117 no pudiese verificar su presentación ante la Comisión mixta de reclutamiento por impedirse el estado de su salud, habrá de justificarlo con los documentos siguientes:

1.º Por certificado de que ha de expedir un Médico titular del pueblo á que pertenezca, visado por el Alcalde.

2.º Por oficio del Comandante del puesto de la Guardia civil del mismo punto ó del más cercano, manifestando que no puede ponerse en camino el mozo.

Y 3.º Por las declaraciones que presten ante el Alcalde respectivo tres padres, tutores ó protutores de igual número de mozos incluidos en el reemplazo, con las cuales se haga constar que, en efecto, es evidente la causa, porque se propone la exclusión definitiva ó temporal del mozo (cuando no sea por razón de talla), y que los declarantes nada tienen que reclamar con respecto á la clasificación de que ha sido objeto el interesado.

Art. 121. El Comisionado del Ayuntamiento no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone aquél la cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 122. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º del art. 117, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Art. 123. Los mozos comprendidos en los números 2.º y 3.º del art. 117 no tendrán derecho á socorro alguno del Ayuntamiento, siendo de su cuenta el viaje y gastos que se les ocasionen.

Cuando resulte justa la reclamación de algún mozo que haya apelado contra el fallo del Ayuntamiento, la Comisión mixta de reclutamiento acordará la cantidad que en concepto de indemnización ha de satisfacerse al interesado de los fondos del Municipio.

Art. 124. El comisionado de que trata el art. 119, irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte, respecto del caso que las motive.

Llevará también las filiaciones de los mozos declarados reclutas sorteados y relación de los propuestos para ser excluidos, y dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Presentará además todos los expedientes de excepciones concedidas en aquel reemplazo, así como los de las revisadas con arreglo al art. 111.

CAPÍTULO II

De las revisiones y reclamaciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 125. Las Comisiones mixtas de reclutamiento se constituirán en junta permanente para resolver los asuntos del reemplazo durante tres meses en cada año, á partir desde 1.º de Abril, reuniéndose además para las incidencias, siempre que sea necesario.

Art. 126. Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Resolver los recursos que se promuevan contra los fallos y acuerdos dictados por los Ayuntamientos de su provincia, siempre que hayan sido interpuestos en el tiempo y forma que prescribe la presente ley.

2.º La resolución de los expedientes comprendidos en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 107, y aquéllos á que se contraen los artículos 111 y 114.

3.º La aprobación de los expedientes á que se refiere la regla 6.ª del citado art. 107.

4.º La resolución de los expedientes de excepción de que trata el art. 86.

5.º La declaración definitiva de prófugos contra los mozos comprendidos en el art. 33 de esta ley.

6.º La concesión de las prórrogas que soliciten los mozos declarados sorteados, y que por razón de estudios, intereses agrícolas, comerciales ó industriales que se expresan en el capítulo 1.º del tit. V deseen retrasar su ingreso en Caja.

7.º La imposición de las multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los individuos de las Corporaciones municipales.

Art. 127. Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los reclutas condicionales, y tendrá á su cargo el depósito á que hace referencia el art. 75, donde quedarán sujetos á observación aquellos que la necesiten con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 128. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír la referida Comisión las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la clasificación de los mozos para el servicio militar, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les impondrá precisamente con la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, y se hará constar asimismo en el acto el cumplimiento de esta disposición.

Art. 129. El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones con arreglo al art. 22, será el encargado de comunicar las resoluciones de la Comisión mixta de reclutamiento á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento, cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 130. La Comisión mixta de reclutamiento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes, para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto

por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en forma legal las pruebas que ante la Comisión se practiquen, previniendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días siguientes al último del expresado término.

Art. 131. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército, como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza manifestará á la Comisión mixta de reclutamiento, el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero.

Si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Inspección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en que sirva el día 1.º de Abril.

Recibido dicho justificante y debiendo gozar por tanto de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se clasificará al mozo, hermano del soldado, en la situación correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta de reclutamiento, dentro del indicado plazo, de cinco días, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta y resuelta como infundada.

Art. 132. Todos los mozos comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 107 serán tallados aun cuando ya lo hubiesen sido en su pueblo ante la Comisión mixta de reclutamiento, la cual pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores.

Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones.

En caso de discordia, se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición conveniente al tiempo de ser medido, la Comisión mixta de reclutamiento le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición natural después de apercibido al efecto, la Comisión mixta de reclutamiento podrá declararlo con falta suficiente para el servicio, consignándolo así en la filiación del interesado.

Art. 133. Si algún mozo no concurriese al acto de la talla, y hubiese justificado el motivo de esta falta en la forma prevenida en el art. 120, la Comisión mixta de reclutamiento podrá concederle para verificar su presentación con aquel objeto un plazo de quince días, prorrogable por igual tiempo á juicio de la Comisión, según los casos.

Los que no se presenten á dicho acto, ni llenen el expresado requisito, serán considerados desde luego con falta suficiente para el servicio militar, consignándolo así en sus filiaciones. De igual manera se procederá con respecto á los mozos que no comparezcan, terminados los plazos que se le concedan.

Art. 134. Cuando el mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea de los especificados en la clase 1.ª del cuadro, será reconocido por los dos facultativos de la Comisión mixta de reclutamiento. Si no hubiese acuerdo entre ambos Profesores, decidirá un tercero, nombrado para estos casos por la Autoridad militar: si éste último Profesor Médico creyese el caso difícil, nombrará otro dicha Autoridad militar y otro la Comisión para que informen. En vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá la Comisión mixta de reclutamiento acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas, que figura como apéndice núm. 2 de la presente ley.

Los Facultativos que designe la Comisión percibirán de los fondos provinciales 250 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, ó igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándola en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales los Facultativos castrenses que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos, abonándoseles á los civiles cuando ésta los designe por no existir personal suficiente del Cuerpo de Sanidad militar.

Art. 135. Cuando á un mozo propuesto para la declaración de excluido definitivamente del servicio militar, por estar comprendida su inutilidad en la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas no le permita su estado ó la índole de su dolencia ó defecto comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento y lo haya justificado en la forma prevenida en el artículo 120, dicha Comisión podrá resolver definitivamente acerca de la situación del mozo:

(a) Si comparecen ante ella tres padres de mozos interesados en el reemplazo y distintos de los que declararon ante el Alcalde manifestando que les consta es imposible la traslación del mozo á la capital de la provincia, y que, en efecto, su inutilidad es evidente; ó

(b) Si se presenta una información de testigos (más de cinco vecinos y contribuyentes), practicada ante el Juez municipal, en la que se acredite la evidencia de la inutilidad del mozo y la imposibilidad de su traslación á la capital de la provincia.

Además ha de presentar en uno y otro caso un certificado expedido por dos Médicos, consignando la clase de inutilidad que padece el mozo.

La Comisión resolverá entonces sin necesidad de la comparecencia de éste, y participará su fallo al Alcalde del pueblo respectivo para que lo haga público inmediatamente por medio de bandos, edictos, etc., y si en el término de los quince días, siguientes al de su publicación, no se presenta reclamación alguna, quedará firme dicho fallo.

Art. 136. Los expedientes de los mozos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, así como los de los que fuesen cortos de talla, quedarán en suspenso si los interesados no comparecieren ante la Comisión mixta de reclutamiento, sin causa justificada, con el objeto de ser reconocidos, y serán entonces declarados reclutas sorteados, expresándose aquella circunstancia, á fin de que si se presentan al tiempo de concentración en Caja para destino á cuerpo, y al ser reconocidos en ésta, se confirmase el motivo de la exclusión, satisfagan como multa durante los doce años del servicio militar para la Península fijados por esta ley, el triple de la cuota que les correspondía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 509, la que en el caso de ser declarado el mozo incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por la cabeza de familia ó la persona obligada á ello, con sujeción á lo prevenido en el art. 516.

Art. 137. Las resoluciones que dicten las Comisiones

mixtas de reclutamiento, con motivo de lo prevenido en los artículos 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, serán definitivas, y no se admitirá respecto de ellas recurso al Ministerio de la Gobernación, á excepción del caso en que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 531, 533 y 534.

Art. 138. La Comisión mixta de reclutamiento, terminada la revisión de cada pueblo, hará la siguiente clasificación de los mozos:

- 1.ª Reclutas sorteados.
- 2.ª Excluidos definitivamente del servicio militar.
- 3.ª Excluidos temporalmente del servicio militar.
- 4.ª Reclutas condicionales.
- 5.ª Pendientes de clasificación definitiva.

Se hará constar además para cada uno de los mozos comprendidos en las clasificaciones 2.ª, 3.ª y 4.ª antes citadas, el motivo de la exclusión ó excepción, expresando el artículo y caso de esta ley que les comprende, y para los de la 5.ª, la circunstancia por la cual queda el mozo pendiente de clasificación.

Art. 139. Inmediatamente después de terminadas las revisiones de exenciones concedidas á individuos de reemplazos anteriores, la Comisión mixta de reclutamiento pasará á los respectivos Jefes de zona relaciones separadas que comprendan:

- 1.º Los excluidos ó exceptuados temporalmente.
- 2.º Las exenciones que se han negado.
- 3.º Las que subsistan pendientes.
- 4.º Aquéllas que no se han examinado y resuelto, expresándose la causa ó motivo de ello.

Las Comisiones mixtas de reclutamiento terminarán precisamente las operaciones de revisión antes del día 15 de Noviembre, y deberán remitir las relaciones que se expresan en el párrafo anterior á los Jefes militares citados, para el día 20 lo más tarde.

Los Jefes de zona, entendiéndose directamente con la Comisión mixta de reclutamiento, procurarán solventar cualquiera omisión ó inexactitud que en vista de las mencionadas relaciones hubiesen advertido. Si no han logrado solventarlas, lo elevarán á conocimiento de la Autoridad militar respectiva, dándole de todos modos cuenta exacta con dichas relaciones del resultado de la revisión, antes del día 20 de Diciembre.

CAPÍTULO III.

De las revisiones y reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 140. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas de reclutamiento, excepción hecha de los casos siguientes:

1.º Cuando confirmen los fallos de los Ayuntamientos en las cuestiones relativas al alistamiento de los mozos.

2.º Cuando confirme ó revoque la clasificación de recluta condicional, á que hace referencia el párrafo sexto del artículo 107.

3.º Cuando la resolución haya recaído acerca de la aptitud física ó la talla de un mozo reconocido ó tallado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

En el primero y segundo caso, sólo se admitirá, respecto de las resoluciones dictadas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

En el tercer caso, sólo podrá apelarse de las resoluciones dictadas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, cuando sus fallos hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, según prevé el art. 137.

Art. 141. Los recursos se entablarán, en cada caso, ante la Comisión mixta de reclutamiento, dentro del preciso término de los quince días siguientes al en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida, ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos, no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta de reclutamiento, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 142. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército, para promover oficialmente cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 143. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta de reclutamiento extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado. Si fuese admisible, con arreglo á lo prevenido en el art. 140, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo al Ayuntamiento los antecedentes que creyera necesarios y uniéndose copia del acuerdo de aquélla con expresión del día en que se pronunció, de las pruebas y los documentos que para dictarlo hubiese tenido á la vista la Comisión mixta de reclutamiento y de la fecha en que se hizo saber á los interesados. Si la reclamación del mozo se refiriera á una cuestión relativa al alistamiento, se unirá además al expediente copia del acuerdo del Ayuntamiento con los requisitos expresados y el informe del mismo, que se pedirá dentro de los tres días siguientes á la presentación del recurso.

El tiempo para la instrucción de tales expedientes, no excederá de un mes, y sin pasar de este plazo los remitirá la Comisión mixta de reclutamiento debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 144. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente, y sin ulterior recurso, por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que todas se despachen antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar, modificar y anular las resoluciones en que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 145. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo,

se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En observancia á lo que previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1891 á 92, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Cuba los presupuestos generales aprobados para 1891, con aplicación á los servicios ordinarios y permanentes, y con las modificaciones acordadas en los mismos.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

En observancia á lo que previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1891 á 92, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales aprobados para 1890 á 91, con aplicación á los servicios ordinarios y permanentes, y con las modificaciones acordadas en los mismos.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las protestas contra la capacidad legal de varios Concejales electos en el Ayuntamiento de Mancha Real; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 6 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto:

Resulta de los antecedentes, que una vez realizadas en Mancha Real (Jaén), las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, y dentro del plazo señalado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, se presentaron varias protestas contra la capacidad de los Concejales proclamados, D. Narciso Herrera, D. Antonio Cobo de Guzmán, D. Antonio Guzmán González, D. Antonio Rodríguez Sánchez y D. Juan María Cobo y García, fundándose para ello en los hechos siguientes: que D. Narciso Herrera, con anterioridad al año 1888 había construido en el sitio denominado el Barranco una pared de piedra, por cuyo medio acreció el haza de su propiedad en una porción bastante considerable de la vía pública, por lo cual fué requerido en dicho año, á fin de que restituyera al Ayuntamiento el terreno de que indebidamente se había apoderado; no lo hizo así, y en su vista, la mencionada Corporación le había requerido con posterioridad, á fin de que presentara en Secretaría los títulos de propiedad de la mencionada haza; que Herrera se había ido introduciendo paulatinamente y por medio de sucesivas labores en el ejido de San Antón, perteneciente á los bienes comunales, razón por la cual fué asimismo requerido para que presentara los títulos de propiedad de dicho ejido, y que el Ayuntamiento acordó ilegalmente en sesión del 29 de Enero de 1882 satisfacer á D. Narciso Herrera la cantidad de 1.351 pesetas en concepto de indemnización; este acuerdo fué suspendido por otro de 7 de Di-

ciembre de 1889, el cual fué confirmado por el Gobernador de Jaén, contra cuya providencia se interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que desestimó la Real orden de 18 de Octubre de 1890, estando, por lo tanto, en la actualidad D. Narciso Herrera pendiente de devolver la cantidad que indebidamente cobró.

En cuanto á D. Antonio Cobo Guzmán los autores de la protesta se fundaban en que había sido suspendido en unión del Ayuntamiento, y como Secretario del mismo, por providencia del Gobernador de 15 de Junio de 1888, que confirmó la Real orden de 18 de Julio siguiente, en la cual se dispuso la remisión del expediente á los Tribunales de justicia, por resultar de él hechos que pudieran constituir delitos.

Con posterioridad á lo expuesto, hubo el Ayuntamiento de destituir á D. Antonio Cobo del cargo de Secretario, alzándose el interesado contra tal resolución: primero al Gobernador de la provincia, y últimamente ante ese Ministerio, en cuyas oficinas se halla actualmente el asunto.

Con respecto á D. Antonio Guzmán González, afirmaban los electores que han promovido esta protesta que tenía una haza junto á la de D. Narciso Herrera, de que ya se ha hecho mención, y que así como aquél, en el año 1888, se había anexionado terreno perteneciente á la vía pública, por lo cual se le pasó comunicación á fin de que dejara aquélla expedita, no haciéndolo, y dando con ello ocasión á que últimamente se le requiriera para que presentara los títulos de la haza.

La incapacidad de D. Antonio Rodríguez Sánchez se basaba en que había sido proveedor de petróleo de la villa, resultando en tal concepto acreedor del Ayuntamiento por cantidades de importancia, sin que se hubiera aún determinado la cuantía de éstas, que se habían de fijar en su día con audiencia del interesado.

A la protesta referente á los Concejales electos de que se ha hecho mérito, acompañaron sus autores varias certificaciones y un acta notarial, en las cuales demostraban la certeza de los hechos en aquélla contenidos.

Protestóse asimismo, como queda indicado, contra la capacidad de D. Juan María Cobo y García, fundándose en que no había justificado tener alguna de las condiciones necesarias para ser elegible, puesto que no figuraba con la cuota contributiva al efecto necesaria, ni se le podía considerar comprendido en el párrafo tercero del art. 41 de la ley Municipal, aun cuando fuera cierto que satisfacía contribución, á causa de no poderse considerar como título profesional la certificación presentada por el interesado de haber sido declarado apto para ser Procurador de los Tribunales.

Tramitado el expediente con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo último, la Comisión provincial en 20 de Junio próximo pasado, en vista de los hechos alegados en la protesta, de los documentos á la misma adjuntos y del expediente general de elecciones, acordó declarar incapacitados para ser Concejales á D. Narciso Herrera, D. Antonio Cobo de Guzmán, D. Antonio Guzmán González, D. Antonio Rodríguez Sánchez, y con capacidad á D. Juan María Cobo y García.

La ley de 2 de Octubre de 1877 consigna en su artículo 43 que en ningún caso podrán ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración; y desde luego se comprende, dada la misma vaguedad de la palabra contienda que se halla en el texto legal, la interpretación y alcance que debe darse al mismo, que es el de impedir que lleguen á formar parte de una Corporación municipal personas que, teniendo con quélla colisión de derechos, puedan aprovechar su posición dentro del Ayuntamiento en provecho propio, con perjuicio de los intereses municipales, ó sean, con su mera presencia dentro de aquél, obstáculo poderoso para la justa resolución de los asuntos que con el Municipio tengan.

En este sentido, y teniendo en cuenta los hechos expuestos, que la Sección no ha de repetir aquí, es evidente que tienen contienda administrativa en el Ayuntamiento los Concejales electos á quienes declaró incapacitados para ejercer sus cargos la Comisión provincial de Jaén, y que, por lo tanto, se hallan comprendidos en el caso 6.º del citado art. 43 de la ley Municipal.

Hase reclamado también, por los motivos expuestos, contra la capacidad de D. Juan María Cobo García.

El párrafo tercero del art. 41 de la mencionada ley determina que tendrán el carácter de elegibles «los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica», según el art. 881 de la ley pro-

visional sobre organización del Poder judicial para ser Procurador de los Tribunales se requiere pericia, que deberá demostrarse mediante examen ante un Tribunal encargado de declarar aptos á los aspirantes que entiendan lo sean, y á quienes, cumpliendo lo dispuesto por el art. 25 del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se les expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia, y visada por el Presidente de la misma; documento que es en realidad el verdadero título que sirve al interesado para acreditar su capacidad profesional, pues el de Procurador, á que se refieren los artículos 27 y 28 de dicho reglamento no da la capacidad, sino la facultad de ejercer la profesión, previo el pago de los derechos correspondientes.

Como la ley Municipal, en el artículo citado, se refiere á capacidades y no á ejercicio de profesión, claro es que fué suficiente la certificación presentada por D. Juan María Cobo y García para que se le considerara como elegible, dado que además satisface cuota de contribución;

En resumen, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, que ha dado margen á esta consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco S. Lanzas contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejales á D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Celebradas en Aladin, Lugo, durante el día 10 de Mayo del año actual elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, resultaron entre los elegidos por el distrito de Mondoñedo, sección de Candia, D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader, contra cuya capacidad para ejercer el cargo de Concejales reclamó el día 22 del mismo mes y año D. Francisco S. Lanzas, fundándose en los hechos siguientes:

Que D. José Saavedra Mercader fué Presidente de la Corporación municipal y Recaudador de contribuciones desde Julio de 1884 hasta igual fecha de 1886, habiendo dejado de ingresar en caja 126'40 pesetas, correspondientes al recargo establecido sobre la contribución territorial é industrial, durante el ejercicio de 1884-85, cantidad que en la fecha de la elección continuaba pendiente de cobro; que en sesión ordinaria de 27 de Septiembre de 1885 el Ayuntamiento nombró Recaudador del impuesto de consumos á D. José B. Ronso bajo la fianza del Alcalde D. José Saavedra, sin que en la actualidad hayan liquidado dicha administración ni con el Ayuntamiento ni con el Banco de España; que la expresada Corporación en sesión del día 20 de Abril último declaró deudores á los fondos municipales á Don Marcelino Rivas Blasco y á los doce Concejales que lo habían sido durante el año 1884, uno de los cuales era D. José Saavedra, y ordenó que se dirigiera contra ellos el procedimiento de apremio; que tampoco se había conseguido que aquél rindiera las cuentas como Ordenador de pagos, y que no había acreditado su condición de elegible, caso en el que se hallaba igualmente D. Francisco Rouso, por lo cual tampoco podía éste ser Concejales.

Esta reclamación se presentó acompañada de varias certificaciones acreditativas de los hechos en ella contenidos.

Notificada la protesta á los interesados, y una vez que éstos alegaron en su defensa las razones que creyeron convenientes, se extendieron á su instancia tres certificaciones, en las cuales se hizo constar que Don José Saavedra durante el ejercicio económico de 1885-86 había ingresado con exceso en las arcas municipales la cantidad que resultó como débito en contra suya durante el ejercicio anterior por recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y que Saavedra y D. Francisco Rouso llevaban más de cuatro años de residencia fija en la localidad, y pagaban cuotas contributivas suficientes á colocarles en la categoría de electores y elegibles.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, ésta en sesión del día 10 de Junio último acordó deses-

timar la protesta formulando voto particular el Diputado Sr. López, el cual entendía que con respecto á D. José Saavedra existían motivos suficientes para declarar la incapacidad.

En 17 del mismo mes acudió ante V. E. D. Francisco S. Lanzos reclamando contra el acuerdo de la Comisión, habiéndose remitido el asunto á informe de esta Sección por Real orden de 6 del actual.

En cuanto á D. Francisco Rouso, no se puede poner siquiera en duda su capacidad para ejercer el cargo de Concejal, puesto que la única razón alegada en contra ha sido el no haber acreditado su carácter de elegible, y en el expediente consta que si no lo hizo desde luego fué porque el Ayuntamiento no le requirió al efecto, y que por el tiempo que de residencia llevaba en la localidad y la contribución que paga se halla comprendido en el párrafo primero del art. 41 de la ley Municipal.

No sucede lo mismo con D. José Saavedra, con respecto al cual se han aducido varios motivos de incapacidad, suponiéndole incurso en los números 5.º y 6.º del art. 43 de dicha ley;

La Sección entiende que, apreciando en su justo valor los documentos y razones que para ello han sido alegados, resulta no haber motivo suficiente á justificar tal incapacidad.

En efecto, si bien es cierto que por certificación se hace constar que siendo Recaudador de contribuciones no ingresó el producto de un recargo, aparece que con posterioridad pagó con exceso la cantidad en que aquél pudo consistir, y en cuanto á la fianza que prestó á favor de D. José R. Rouso, mal se le puede considerar en tal concepto como deudor á los fondos municipales, si según consta en el expediente no se ha hecho la liquidación á Rouso, de modo que no es posible en la actualidad determinar siquiera si éste, que es el primer obligado, se halla ó no en descubierto con el Ayuntamiento, y sólo en caso afirmativo, demostrada su insolvencia y dirigidos en forma los procedimientos contra el fiador, podría éste ser declarado deudor en concepto de segundo contribuyente.

En cuanto al apremio de que han sido objeto los Concejales que lo eran en 1884, está de todo punto injustificado, y más bien parece un medio de procurarse la incapacidad de alguno de ellos, pues dichos Concejales fueron los que en el expresado año acordaron exigir al Secretario del Ayuntamiento la cantidad que indebidamente retenía, además de obligarle á que justificara la inversión de otra, no la entregó, y la Corporación municipal, pocos días antes de irse á celebrar las elecciones, acordó declarar responsables á los que formaron parte de ella durante el año 1884, y encargar al Alcalde la formación de expediente; pero éste, sin cumplir tal requisito, en el mismo día del acuerdo, 20 de Abril, sin trámite alguno, ni oír á los interesados, ni cumplir ninguna de las prescripciones al caso aplicables, dictó providencia declarando, sin más trámite, incursos en el apremio de primer grado al Secretario, y conjuntamente con él á los 12 Concejales que lo eran en 1884, no siendo notificada esta medida en forma legal, ni habiéndose llegado por dicha vía de apremio al segundo grado, cual era menester, para que cumplidos los demás requisitos pudiera declararse á Saavedra deudor en concepto de segundo contribuyente;

En vista, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo de 10 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Lillo el día 10 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente celebradas en Lillo, provincia de Toledo, así como el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Fernández Quirós contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Toledo, por el que las declaró nulas.

Resulta que, reunida la Junta municipal del Censo, se protestó por algunos Vocales de la asistencia á la misma de los Concejales que componían el Ayunta-

miento interino; pues entendían que debía intervenir el propietario, atendiendo á que la suspensión del mismo había terminado, y porque en el proceso que se les seguía se había dictado auto de sobreseimiento.

Estimando los Concejales interinos que estaban otra vez procesados los propietarios por atentado contra el Delegado del Gobernador D. Francisco Visado, admitieron las propuestas de candidatos y nombraron los Interventores.

Protestóse asimismo el día de la elección en las dos Secciones, por presidir las mesas dos Alcaldes interinos.

Reunida la Junta de escrutinio, proclamó á los Concejales electos, y anunciados al público, se reclamó al Ayuntamiento por la misma causa.

La Comisión provincial, apoyada en que el procesamiento de los Concejales había terminado, pues la suspensión debió alzarse diez días antes de la elección, y que, si bien han sido vueltos á procesar, no llevan consigo la suspensión, estimó ilegal la constitución de la Junta del Censo, y en su consecuencia nula la elección, y mandó pasar los antecedentes al Fiscal de la Audiencia; el Vocal Sr. Lahera votó por la validez de la elección, que tuvo que presidir el Ayuntamiento interino, por estar nuevamente procesado el propietario.

El reclamante afirma que el nuevo auto de procesamiento del Ayuntamiento fué por atentado en el mismo salón de sesiones contra el Delegado del Gobernador, y que el único excluido del proceso, D. Benito Sánchez Bruneti, fué llamado á intervenir en la elección, como así aparece de los documentos, é igualmente se justifica que el 24 de Abril se notificó al Alcalde por el Gobernador su suspensión, por hallarse procesado criminalmente por aquel Juzgado por los delitos de homicidio, lesiones y disparo de arma de fuego, y consta asimismo que el Juez declaró procesados por el delito de atentado en la Casa Consistorial, contra el Delegado del Gobernador, entre otros, á siete Concejales que seguían sujetos al procedimiento en 23 de Junio último; el Gobernador propone que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, y así lo estima también esta Sección, pues ciertamente que, según dispone el art. 15 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, los Ayuntamientos interinos pueden actuar en las operaciones preliminares é intervenir en las elecciones cuando los Concejales que componen la Corporación están procesados, y como esto es lo ocurrido en la villa de Lillo, cuyos Concejales fueron vueltos á procesar por actos punibles cometidos como tales contra el representante de la Autoridad superior de la provincia;

La Sección opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, y se declare, por tanto, la validez de las elecciones municipales celebradas en Lillo en 10 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Alcalá la Real en 10 de Mayo último, y el recurso interpuesto por D. Domingo Gómez Urda contra la capacidad de tres Concejales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Alcalá la Real, provincia de Jaén, en 10 de Mayo último, y el recurso interpuesto por D. Domingo Gómez Urda contra la capacidad de los Concejales D. Pedro Sánchez Arenas, D. Francisco Román García y D. Nicolás Sánchez Cañete Alonso:

Resulta que D. Isidro Francisco Pulido reclama contra la constitución de la Junta de escrutinio, porque existiendo en el término nueve secciones, no se ha debido hacer aquél por distritos, sino por una sola Junta, con arreglo al párrafo tercero, art. 43, del Real decreto sobre adaptación de la ley Electoral, y solicita en consecuencia que se declare nulo el sorteo celebrado con otro presunto Concejal, D. Antonio García Ramos, con quien resultó empatado en la votación.

Pulido y Gómez Urda reclamaron también al Ayuntamiento la incapacidad de los tres mencionados Concejales, fundados en que Sánchez Arenas, según la certificación que acompañan, fué declarado en concur-

so voluntario de acreedores, y no ha sido rehabilitado; porque el Concejal proclamado lo ha sido Francisco Román García, y su verdadero nombre es Francisco Román Berdugo y García; y porque Nicolás Sánchez Cañete y Alonso figura en las listas como Sánchez Cañete, Alonso Nicolás.

D. Lorenzo Mármol y D. Blas Ranúrez reclamaron contra los Concejales electos Domingo Gómez Orda y Podillo, porque con estos apellidos no pagan contribución y si Domingo Urda y Padilla contra Francisco Cano y Viana, que según su partida de bautismo es Francisco Cano del Sol y Viana, y Francisco Sevilla Expósito que en su partida es sólo Francisco Expósito, *ab incertis parentibus*.

Acompañanse las partidas correspondientes.

Oídos los interesados, expuso Sánchez Cañete que con estos apellidos y el de Alonso votó en las elecciones de Diputados á Cortes, y que en la lista impresa del Censo, para la que no ha llegado el tiempo de reclamar, se puso una coma antes del apellido Alonso, que también puede ser nombre.

D. Domingo Gómez Urda presenta certificación de que á la muerte de su padre, se le adjudicaron tres fanegas de tierra, nueve celemines al sitio de la Mata, y que la confusión nace de que al satisfacer los derechos de transmisión á la Hacienda se le suprimió el apellido Gómez.

Acompaña certificación de la Administración subalterna de Hacienda de que Domingo Urda Padilla tiene amillarada una tierra de dicha extensión.

Francisco Román García, expone en su defensa, acompañando certificaciones al efecto, que con dichos apellidos ha votado en las de Diputados y Concejales; figura en el padrón y ha sido Jefe de vigilancia.

Pedro Sánchez Arenas aparece comprendido en todas las listas, y no en la de incapacitados remitidas por el Juez de instrucción.

Según certifica el Secretario del Juzgado, en el concurso de acreedores contra Arenas, la última diligencia es del año 1876.

Francisco Cano Viana acompaña una información *ad perpetuam* celebrada en 13 de Abril último, en la que el Juez declara por medio de un auto, en vista de las declaraciones de los testigos, que dicho sujeto y Francisco Cano del Sol Viana son una misma persona.

Francisco Sevilla Expósito presenta otra información para acreditar que este nombre y el de Expósito Sevilla son el de una misma persona.

Añade el interesado que por costumbre allí seguida, ha antepuesto á su condición de expósito un apellido.

La Comisión provincial, estimando que era dudoso lo relativo á la constitución de la Junta de escrutinio, lo reputó válido, así como el sorteo celebrado para resolver el empate entre los candidatos Pulido y García Romero, y capaces á los seis Concejales contra cuya capacidad ó identidad se reclamaba.

El párrafo tercero del art. 43 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral, en relación con el artículo 38, establece que cuando sean más de seis las secciones,—y en Alcalá la Real existían nueve,—se hará el escrutinio por una sola Junta con Interventores que nombrarán las Mesas.

No se ha seguido este procedimiento en las elecciones de que se trata, y por tanto, estuvo ilegalmente constituida la Junta de escrutinio, y carecen, en consecuencia, de valor todos los actos que realizara, y entre ellos el sorteo para resolver el empate entre dos presuntos Concejales.

Huelga, por tanto, entrar en el examen de las causas de incapacidad ó por falta de identificación de la persona alegadas contra seis Concejales electos, puesto que se ha de volver á reunir la Junta de escrutinio, y ante la Comisión provincial y en tiempo oportuno, podrán reproducirse aquéllas.

En consecuencia de lo expuesto;

Opina la Sección que procede declarar nulo todo lo actuado en el expediente, á contar de la constitución de la Junta general del escrutinio de Alcalá la Real, que aquélla debe volverse á reunir, ajustándose á las prescripciones legales, y que si se insiste en las reclamaciones contra los Concejales aludidos, deben pasarse á la Comisión provincial para que vuelva á resolver.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Con el propósito de facilitar el más pronto despacho, dentro de los sesenta días que prefiere el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último para la resolución definitiva de los recursos de alzada sobre elecciones municipales, fué consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado acerca de si en aquellos expedientes en que por ser claro y terminante el precepto legal ó por existir ya sentada, uniforme y reiterada jurisprudencia, habría inconveniente en prescindir del trámite de audiencia al mismo que por práctica no interrumpida venía observándose.

La Sección, inspirando su ilustrado informe del 10 del corriente en iguales propósitos, y penetrada de la necesidad de apresurar la constitución de los Ayuntamientos y de que cuanto antes quede definida la situación legal de los mismos ó de los interesados á quienes afectan las apelaciones, no sólo se ha mostrado en un todo conforme con el criterio del Gobierno, sino que teniendo además en cuenta el considerable número de expedientes de esta clase que se han acumulado en el Ministerio, ha estimado que, respecto de aquellos recursos en que sea notoria la temeridad ó su improcedencia, se deje que tenga aplicación lo prevenido en el artículo 10 del mencionado Real decreto.

Tal prueba de deferencia y de honrosa confianza empeña más al Gobierno á proceder en este punto con toda actividad y prudencia, reservando siempre para consulta del Consejo aquellos otros expedientes de interés é importancia que requieran á su juicio la garantía de una mayor suma de estudios y condiciones de acierto para su resolución. Mas para poder cumplir este trámite á que le obliga su deseo de mostrar la más exquisita imparcialidad, necesario es tener en cuenta la organización especial del Consejo de Estado, y armonizar las disposiciones del art. 43 del reglamento por que se rige, de fecha de 28 de Junio último, con las del Real decreto de 24 de Marzo, pues vacando las Secciones del Consejo en el período desde el 15 de Julio á igual día de Septiembre, sería preciso, en otro caso, convocar frecuentemente á reuniones extraordinarias.

En esta atención, y considerando que el referido artículo 43 del reglamento para el régimen interior del Consejo de fecha 28 de Junio del corriente año declara que durante dicho período de vacaciones no corran los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en armonía con el citado precepto legal, ha tenido á bien ordenar que en aquellos expedientes sobre validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades ó excusas de Concejales y demás análogos cuya resolución tenga señalado un plazo fijo, quede en suspenso el referido término hasta la indicada fecha del 15 de Septiembre, cuando el Gobierno estime necesario oír el dictamen del Consejo de Estado, á cuyo efecto, y antes de que transcurran los sesenta días que señala el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, se dará conocimiento á los Gobernadores de los expedientes en que se disponga dicho trámite, á fin de que lo noticien á las respectivas Comisiones provinciales, y no se consideren como definitivos sus acuerdos hasta que recaiga la resolución definitiva de este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión provincial, y para que se sirva publicarla en el *Boletín* de esa provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta facultativa de Montes ha emitido en 2 del actual el informe siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por decreto marginal de 23 de Mayo de 1890 se sirvió V. I. disponer que esta Junta, con vista de los datos y antecedentes existentes en la misma y de las que estimase conveniente reclamar del Ingeniero Jefe del distrito de Guadalajara, informase acerca de la Real orden dirigida en 7 del propio mes por el Ministerio de Hacienda á ese de Fomento, para recabar la exclusión del Catálogo de montes reservados del denominado Rebollosa de Fadraque, en razón á que de las diligencias practicadas por iniciativa de las dependencias de Hacienda de la provincia, resulta que dicho monte, desprovisto de arbolado, sólo está cubierto de estepa y tomillo, y figura en la relación de los exceptuados con la cabida de 45 hectáreas únicamente.

La Comisión de rectificación del Catálogo de los montes públicos consultada sobre el particular por esta Junta, ha contestado que no existiendo en su Archivo ningún antecedente sobre el monte de que se trata por pertenecer éste al partido judicial de Sigüenza, al cual no han avanzado todavía los trabajos de rectificación, ha pedido las noticias oportunas al Ingeniero Jefe de Guadalajara; y como del reconocimiento practicado resulta que la dehesa Rebollosa de Fadraque, incluida en el Catálogo con el núm. 26^u y poblada de roble, dista más de dos kilómetros del monte más próximo, que el 14^u del Catálogo, perteneciente al pueblo de Cardenosa, entiende que debe acordarse la exclusión solicitada por el Ministerio de Hacienda.

Y haciendo suyo esta Junta el dictamen de la Comisión por encontrarlo ajustado á la ley de 24 de Mayo de 1883, tiene el honor de manifestar á V. I. que en su concepto debe resolverse este asunto en el sentido expresado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Accediendo, como en años anteriores, á lo solicitado por alumnos de diversos ramos de la enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder, previo abono de matrícula extraordinaria, examen anticipado del ordinario del curso de 1891-92, en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes en el referido año académico le falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de suspenso conservarán subsistente la matrícula para examinarse en Septiembre de 1892. Los no presentados á examen podrán verificarlo en las dos épocas normales del curso.

4.ª Quedan excluidos del examen anticipado los alumnos, tanto oficiales como libres, que en Septiembre próximo merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieran de ser motivo de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Santiago Vallejo y Rodríguez, Catedrático numerario de la misma asignatura en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar desierta la oposición para proveer la cátedra de Historia del desarrollo del comercio y de la industria de la Escuela superior de Comercio de Barcelona, por no haber obtenido ninguno de los opositores mayoría de votos; disponiendo al propio tiempo que se anuncie nuevamente á oposición conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Historia del desarrollo del comercio y de la industria de la Escuela superior de Comercio de Madrid, con el haber anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de residencia, á D. Felipe Pérez del Toro, propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el itinerario de la línea de vapores-correos de Cádiz á Tánger, servicio E del contrato, para el ejercicio de 1891-92, sometido á la aprobación de este Ministerio por el representante de la *Compañía Transatlántica*:

Resultando del examen verificado en el mismo que, comparado con el que regía en el anterior ejercicio, aparece en el actual el aumento de un viaje redondo, que según manifiesta la citada Compañía, es debido á ser bisiesto el próximo año de 1892:

Y considerando que esta circunstancia justifica el aumento del expresado viaje;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el mencionado itinerario en la forma propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

FABIE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: A D. José Gutiérrez Casablanca, Capitán retirado que cobra sus haberes con cargo á ese Tesoro y los percibe por la Caja de este Ministerio, se le viene reteniendo, en virtud de mandamiento judicial, el máximo que, en proporción de los mismos, consiente la ley, pero al ir á verificar el descuento que correspondía al mes de Febrero último resulta, de la liquidación remitida por esa isla, que se ha verificado ahí igual descuento á causa de otra retención, con lo que se demuestra que una legalmente empezada á hacerse efectiva aquí, puede ser anulada ó interrumpida en esa. Lo dispuesto sobre retención de haberes se halla comprendido en los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil y Real orden de 26 de Mayo de 1882, y ante preceptos tan claros y terminantes no cabe interpretación alguna; y la Administración viene obligada á cumplirlos con toda exactitud y rigor, tanto en este caso, como en los sucesivos que puedan presentarse; y resultando que la retención hecha por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de providencia judicial, es anterior á la verificada en esa isla, toda vez que aquélla venía practicándose en los meses anteriores á Febrero último, que fué en el que se hizo el descuento por esas oficinas de Hacienda; en tal virtud, y aplicando como supletoria la legislación en la materia de la Península á las provincias de Ultramar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que con arreglo á la jurisprudencia administrativa sentada en las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Hacienda de 11 y 14 de Julio de 1887, y al principio de derecho de que casos iguales ó semejantes deben resolverse del mismo modo, se manifieste á V. E. que siendo la retención ordenada por el Juzgado del Hospicio en esta Corte, en los haberes del Capitán retirado D. José Gutiérrez Casablanca anterior á la verificada en esa isla, se declara administrativamente la preferencia de la que viene practicando la Ordenación de Pagos de este Ministerio y debe remitirse la liquidación de haberes de dicho Sr. Gutiérrez Casablanca, sin descuento alguno por retención.

Segundo. Que esta declaración se entiende sin perjuicio de lo que se resuelva por la Autoridad judicial en juicio de tercería, si llegara á intentarse, ó en la forma legal correspondiente.

Y tercero. Que, para que en lo sucesivo no se reproduzcan casos como el presente, no se admitirán en las provincias de Ultramar retención de haberes á las clases pasivas, que los perciben por la Caja de este Ministerio.

Es también la voluntad de S. M. que esta disposi-

ción se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en las de las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual clase de renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR		
6.451 serie G, importantes pesetas.	645.100	
3.272 serie H, ídem id.....	654.400	
	1.299.500	
DEUDA EXTERIOR		
9.160 serie G, importantes pesetas.	916.000	
4.580 serie H, ídem id.....	916.000	
	1.832.000	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 15 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 20.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del actual y anteriores, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1890 y Abril próximo pasado y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de proposiciones admitidas en las subastas de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de obras públicas y carreteras, celebradas en 18 y 20 de Junio último.

Día 24.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Diciembre de 1890 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 21 del corriente.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 16 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Junio último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. José Marco y Sanchis, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 2 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas 4 años, 7 meses y 24 días; Escribiente y Auxiliar de la Dirección general de Ultramar 11 años y 8 meses; Auxiliar del Ministerio de Ultramar 7 años, 3 meses y 14 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del mismo Ministerio 8 años, un mes y 9 días; Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Secretaría de dicho Ministerio 5 años, 6 meses y 14 días, y Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros de la misma Secretaría 2 años, 11 meses y 13 días.

D. Francisco-Milla y Beltrán, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, un mes y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante segundo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos un año, 11 meses y 25 días; Ingeniero segundo y primero de dicho Cuerpo 9 años, 5 meses y 28 días; Ingeniero Jefe de segunda y primera clase 14 años, 4 meses y 16 días; en expectación de destino 12 días é Inspector general de segunda clase del mismo Cuerpo 2 años, 2 meses y 14 días.

D. José Alfajeme, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 11 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Profesor interino de Física experimental en el Real Seminario de Vergara y Catedrático interino de Física y Química en el Instituto de Vergara, no se le abonan estos ser-

vicios por su calidad de interino; Catedrático numerario de Física y Química en el Instituto de Guipúzcoa 12 años, 9 meses y 15 días, y Catedrático de la misma asignatura en el Instituto de Santiago 28 años, 2 meses y un día.

D. Vicente Sevillano y Moya, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 8 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial sexto de la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Ciudad Real un año y 11 meses; Oficial cuarto, tercero y segundo de la Administración de Hacienda de la misma provincia un año, 2 meses y 19 días; Oficial cuarto segundo de Administración en Palencia 2 meses y 25 días; Oficial tercero segundo de la misma dependencia en Salamanca un año, un mes y 10 días; Oficial tercero de Hacienda de la Administración de Avila é Inspector de la contribución industrial y de comercio de la misma provincia 16 años, un mes y 16 días; Oficial de segunda clase con destino á la Dirección general de Impuestos 3 años, 7 meses y 6 días; Oficial de primera clase en la misma Dirección general 3 años y 18 días; Jefe de Negociado de tercera clase Subinspector de Hacienda 2 años, 11 meses y 6 días; Jefe de Negociado de segunda clase con destino á la Inspección general de Hacienda un año, 2 meses y 15 días; Administrador de Contribuciones y Rentas de Toledo un año, 4 meses y 23 días; Administrador de Propiedades é Impuestos de Oviedo 7 meses y 6 días; Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Impuestos y Propiedades de Granada 3 meses y 16 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Inspección de Hacienda 8 meses y 25 días; Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Hacienda 3 meses; Delegado de Hacienda de Huesca 5 meses y 27 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 3 meses y 28 días, y se le abonan 2 meses y 11 días por la mitad del tiempo que permaneció cesante por reforma desde 1.º de Junio de 1853 á 23 de Octubre siguiente.

D. José Ruviano Santa Cruz, segundo Jefe que fué de la Dirección general del Tesoro público, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.500, que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 8 meses y 4 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 10 de Abril de 1875.

D. Francisco de Orellana y Fernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 3 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de entrada, de ascenso y de término, 11 años, 8 meses y 22 días, y Magistrado de varias Audiencias 8 años, 6 meses y 16 días.

D. Manuel Oribe y Jáuregui, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 3 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 4 años, 9 meses y 23 días; Torrero de faros 31 años, 11 meses y 20 días, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 3 años, 6 meses y 6 días.

D. Andrés Moriano y Vázquez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 24 de Junio de 1882, le fueron reconocidos en situación de cesante 24 años, 8 meses y 11 días; Oficial segundo de Hacienda en la Sección de Recaudación de la Administración de Jaén 8 meses y 12 días, y se le abonan 4 meses y 27 días por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante, por reforma, desde 7 de Agosto de 1855 á fin de Mayo de 1856.

D. Antonio Alvarez Santullano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 7 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente del resguardo de la Comandancia de Carabineros de Asturias, no se le abona este servicio; Interventor de los Derechos de puertas de Oviedo y de Burgos 3 años, 2 meses y 27 días; Oficial segundo de la Contaduría de Bienes nacionales de Málaga 3 años, 11 meses y 2 días; Oficial de la Administración de la Fabrica de sales de San Fernando 9 meses y 14 días; Oficial Inspector, Fiel primero de las Salinas de Roquetas un año, 3 meses y un día; Inspector de la Administración de Contribuciones del partido de Cartagena 4 meses y 11 días; Inspector segundo de la Administración de Contribuciones directas de Soria 4 años, un mes y 4 días; Inspector de la Contribución industrial y de comercio de Castellón 9 meses y 17 días; Oficial primero de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia 2 años, 9 meses y 9 días; Oficial de la clase de segundos con destino á la Administración del Correo Central 10 meses y 18 días; Oficial de tercera clase, en comisión, Administrador de la Estafeta ambulante del Ferrocarril de Andalucía un año, 4 meses y 19 días; con igual empleo en el Ferrocarril del Noroeste 2 años, 2 meses y 9 días; Oficial de la clase de segundos de la Administración del Correo Central 2 meses y 5 días; Administrador principal de Correos de Badajoz un mes y 9 días, y se le abonan 6 años, 2 meses y 6 días, por la mitad del tiempo que permaneció cesante, por reforma, desde 1.º de Junio de 1853 á 13 de Octubre de 1865.

D. Pedro Navarro del Riego, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 9 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar primero de Carteros y Cartero principal del Correo Central, no se le abonan estos servicios; Ayudante de varias estafetas ambulantes 4 años, 4 meses y 13 días; y Oficial quinto, cuarto, tercero y segundo del Cuerpo de Administración civil con destino al ramo de Correos 18 años, 5 meses y 3 días.

D. Luis Martínez Martí, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante, por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y sin derecho á ser propuesto para la jubilación por no reunir el mínimo de veinte años de servicios que al efecto exige igual ley de 1835. Se le reconocen 12 años, 9 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Aduana de Cartagena, no se le abona este servicio; Oficial de varios Gobiernos civiles 10 años, 11 meses y 13 días; Oficial primero, Interventor de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo, 8 meses y 8 días; Oficial de los Gobiernos civiles de Teruel y de Badajoz un año, un mes y 10 días, y Administrador principal de primera clase de Loterías de Cartagena, no se le abona este servicio.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Nicolás Cabañas y Pérez, Jefe de Administración de primera clase, Interventor general de la Administración del

Estado en Filipinas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y el aumento de una tercera parte más sobre el haber que se le señala por reunir 36 años, 8 meses y 21 días de servicios, y de éstos seis en Ultramar. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por esta Junta con fecha 3 de Junio último le fueron reconocidos en situación de cesante 36 años, 6 meses y 13 días, y se le abonan 2 meses y 8 días por la mitad del tiempo que permaneció cesante por supresión desde el 1.º de Enero de 1859 hasta el 17 de Mayo del mismo año.

D. Eduardo de la Guardia y Durante, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y el aumento de una tercera parte más sobre el haber que se le señala por reunir 26 años, 11 meses y 10 días de servicios, y de éstos seis en Ultramar. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 29 de Marzo de 1884, le fueron reconocidos 10 años, 10 meses y 24 días; Jefe de Administración de segunda clase; Administrador Central de colecciones y labores de Tabaco de Filipinas un año, 11 meses y 14 días; Administrador Central de Rentas Estancadas de las mismas isla un año, 6 meses y 16 días; Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Dirección general de Hacienda de Filipinas 5 meses y 8 días; Subintendente de Hacienda, Ordenador de pagos de Filipinas 4 años, 5 meses y 4 días; con licencia en la Península 7 meses y 22 días; Agregado al Ministerio de Ultramar en comisión ordinaria del servicio 3 meses y 18 días; Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos, en comisión, de la Secretaría de dicho Ministerio 8 meses y 16 días; Vocal del Consejo de Filipinas un año, 9 meses y 17 días; Consejero de Ultramar 2 años, 11 meses y 11 días, y Consejero de Filipinas y Posesiones Españolas del Golfo de Guinea un año, 3 meses y 10 días.

D. Francisco Romera y Martín, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000, que le sirve de regulador, y el aumento de una tercera parte más sobre el haber que se le señala, por reunir 27 años, 5 meses y 6 días de servicios, y de éstos, seis en Ultramar. Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años, 2 meses y 24 días; Oficial de la Contaduría de Hacienda pública de Málaga 8 años, 2 meses y 15 días; Oficial cuarto Archivero de la Administración económica de la isla de Puerto Rico 2 años, 3 meses y 21 días; Oficial de la Intendencia general de Hacienda de la misma isla un año y 19 días; Oficial tercero de la Secretaría de dicha Intendencia 3 años y 24 días; Oficial segundo de la Inspección general de Hacienda de la isla de Cuba 7 meses y 16 días; Oficial segundo y primero de la Contaduría general de Hacienda de Puerto Rico un año, 3 meses y 29 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de la misma isla 3 años y 19 días, y Jefe del Resguardo de Puerto Rico un año, 6 meses y 19 días.

D. Bienvenido Cano y Piedrafitá, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y el aumento de una tercera parte más sobre el haber que se le señala, por reunir 22 años, 5 meses y 6 días de servicios, y de éstos, seis en Ultramar. Extracto de los mismos: Escribiente de planta del Gobierno de la provincia de Madrid 8 años, 7 meses y un día; Aspirante de primera clase del mismo Gobierno 4 años, 6 meses y 24 días; Oficial de la Secretaría del Gobierno superior civil de Cuba 4 meses y 20 días; Oficial quinto de la Administración de Correos de Puerto Príncipe 6 meses y 26 días; Oficial quinto y cuarto de la Secretaría de dicho Gobierno superior 2 años, 3 meses y 27 días; Oficial cuarto con destino al Negociado de elecciones del mismo Gobierno 3 años, un mes y 10 días; Oficial segundo interino de la Dirección general de la Administración civil de Cuba, no se le abona este servicio; Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría del Gobierno general de Cuba un año, 5 meses y 9 días, y Jefe de Negociado de igual clase en el Gobierno civil de la provincia de Santa Clara un año, 5 meses y 9 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña María de la O Freat y Fernández, Doña María Con-suelo García Freat y Doña María Luisa García Serrano, viudas de la primera y huérfanas las segundas de D. Maximino, Catedrático que fué del Instituto de Ciudad Real. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Josefa Carreras y Masanet, viuda de D. José Antonio Secret y Coll, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Pamplona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carlota Mallol y Jiménez, viuda de D. León Caballero, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

(Se continuará).

Banco de España.

Debiendo procederse á la corta de los cupones, que vencerán en 30 de Septiembre y 1.º de Octubre próximos venideros, correspondientes á los valores depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.º Que podrán retirar las cupones en rama, previo pedido, así como avisar por escrito que se conserven unidos á los títulos hasta el día 31 del corriente inclusive, los de Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, y hasta el día 14 de Agosto inmediato los de todas las demás clases de valores depositados.

2.º Que transcurridos estos plazos, el Banco procederá, sin excepción alguna, á la presentación y cobro de los respectivos cupones que no hayan sido objeto de pedido ó aviso, según queda expresado.

3.º Que no se admitirán en depósito los efectos que contengan el indicado cupón de 30 de Septiembre ó 1.º de Octubre próximos.

Desde el 1.º de Agosto, los Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba.

Desde el 1.º de Septiembre, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Desde el 11 del mismo Septiembre, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, y las obligaciones del Tesoro emitidas en 30 del pasado mes de Junio.

Y desde el 15 también de Septiembre los demás valores no mencionados.

No se comprenden los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, porque careciendo de cupones los actuales, y habiendo de canjearse por los de la nueva emisión, conforme al anuncio del Banco de fecha de ayer, este establecimiento se reserva fijar plazos para la corta de los cupones cuando obren en su poder los títulos nuevos.

Madrid 18 de Julio de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Junio de 1891 y en los once anteriores por cuenta de los presupuestos de 1889-90 y 1890-91 y por resultados de los definitivamente cerrados.

1.° Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.° Idem industrial y de comercio.

3.° Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

4.° Idem de minas.

5.° Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.

6.° Idem sobre cédulas personales.

7.° Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

8.° Donativo del Clero y monjas.

9.° Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Contribuciones extinguidas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.° Renta de Aduanas.

15.° Renta de Aduanas.

16.° Renta de Aduanas.

17.° Renta de Aduanas.

18.° Renta de Aduanas.

19.° Renta de Aduanas.

20.° Renta de Aduanas.

21.° Renta de Aduanas.

22.° Renta de Aduanas.

23.° Renta de Aduanas.

24.° Renta de Aduanas.

25.° Renta de Aduanas.

26.° Renta de Aduanas.

27.° Renta de Aduanas.

28.° Renta de Aduanas.

29.° Renta de Aduanas.

30.° Renta de Aduanas.

31.° Renta de Aduanas.

32.° Renta de Aduanas.

33.° Renta de Aduanas.

34.° Renta de Aduanas.

35.° Renta de Aduanas.

36.° Renta de Aduanas.

37.° Renta de Aduanas.

38.° Renta de Aduanas.

39.° Renta de Aduanas.

40.° Renta de Aduanas.

41.° Renta de Aduanas.

42.° Renta de Aduanas.

43.° Renta de Aduanas.

44.° Renta de Aduanas.

45.° Renta de Aduanas.

46.° Renta de Aduanas.

47.° Renta de Aduanas.

48.° Renta de Aduanas.

49.° Renta de Aduanas.

50.° Renta de Aduanas.

51.° Renta de Aduanas.

52.° Renta de Aduanas.

53.° Renta de Aduanas.

54.° Renta de Aduanas.

55.° Renta de Aduanas.

56.° Renta de Aduanas.

57.° Renta de Aduanas.

58.° Renta de Aduanas.

59.° Renta de Aduanas.

60.° Renta de Aduanas.

61.° Renta de Aduanas.

62.° Renta de Aduanas.

63.° Renta de Aduanas.

64.° Renta de Aduanas.

65.° Renta de Aduanas.

66.° Renta de Aduanas.

67.° Renta de Aduanas.

68.° Renta de Aduanas.

69.° Renta de Aduanas.

70.° Renta de Aduanas.

71.° Renta de Aduanas.

72.° Renta de Aduanas.

73.° Renta de Aduanas.

74.° Renta de Aduanas.

75.° Renta de Aduanas.

76.° Renta de Aduanas.

77.° Renta de Aduanas.

78.° Renta de Aduanas.

79.° Renta de Aduanas.

80.° Renta de Aduanas.

81.° Renta de Aduanas.

82.° Renta de Aduanas.

83.° Renta de Aduanas.

84.° Renta de Aduanas.

85.° Renta de Aduanas.

86.° Renta de Aduanas.

87.° Renta de Aduanas.

88.° Renta de Aduanas.

89.° Renta de Aduanas.

90.° Renta de Aduanas.

91.° Renta de Aduanas.

92.° Renta de Aduanas.

93.° Renta de Aduanas.

94.° Renta de Aduanas.

95.° Renta de Aduanas.

96.° Renta de Aduanas.

97.° Renta de Aduanas.

98.° Renta de Aduanas.

99.° Renta de Aduanas.

100.° Renta de Aduanas.

1.° Renta de Aduanas.

2.° Renta de Aduanas.

3.° Renta de Aduanas.

4.° Renta de Aduanas.

5.° Renta de Aduanas.

6.° Renta de Aduanas.

7.° Renta de Aduanas.

8.° Renta de Aduanas.

9.° Renta de Aduanas.

10.° Renta de Aduanas.

11.° Renta de Aduanas.

12.° Renta de Aduanas.

13.° Renta de Aduanas.

14.°

EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE JULIO A MAYO			TOTAL DE LOS DOCE MESES		
Presupuesto de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
586.319-69	28.931-93	615.251-62	7.943.999-90	310.805-63	17.609.939-55	8.530.319-50	339.737-56	18.225.191-17
773-92	»	773-92	1.585-86	»	1.585-86	2.359-78	»	2.359-78
6.774-21	»	6.774-21	72.912-84	3.347-16	80.298-85	79.687-05	3.347-16	87.073-06
194.542-24	4.169-64	198.711-88	1.345.122-14	25.755-64	1.556.281-44	1.539.664-38	20.925-28	1.754.993-32
8.191-92	471-92	8.663-84	66.792-42	2.935-24	80.109-57	74.984-34	3.407-16	88.773-41
»	325-47	325-47	»	8.333-62	80.271-65	»	8.659-09	80.597-12
»	»	»	40	»	40	40	»	40
796.601-98	33.898-96	830.500-94	9.430.453-16	351.177-29	19.408.526-92	10.227.055-14	385.076-25	20.239.027-86
»	»	»	»	»	»	»	»	»
307-20	100-50	407-70	20.802-95	4.731-67	28.732-54	21.110-15	4.835-17	29.140-24
19.334-64	13.449-90	32.784-54	208.466-71	169.355-73	431.662-42	227.801-55	182.805-63	464.446-96
131.363-78	2.148-74	133.512-52	1.604.381-80	170.322-71	1.806.942-84	1.795.745-58	172.471-45	1.940.455-36
»	»	»	78-09	»	78-09	78-09	»	78-09
249-24	»	249-24	16.287-54	4.093-95	20.381-49	16.536-78	4.093-95	20.630-73
»	»	»	9.712	»	9.712	9.712	»	9.712
7.943-63	»	7.943-63	236.889-54	440-80	240.145-63	244.833-17	440-80	248.089-26
»	»	»	»	1.472-76	125.674-62	»	1.472-76	125.674-62
159.198-49	15.699-14	174.897-63	2.096.618-63	350.420-62	2.668.329-63	2.255.817-12	366.119-76	2.838.227-26
»	»	»	»	»	»	»	»	»
13.000	»	13.000	8.970.750	»	8.970.750	8.970.750	»	8.970.750
133.181-65	»	133.181-65	275.100-17	»	275.100-17	288.100-17	»	288.100-17
312-50	»	312-50	1.495.716-70	»	1.495.716-70	1.628.898-35	»	1.628.898-35
1.177-50	»	1.177-50	2.501-51	»	2.501-51	2.814-01	»	2.814-01
182.372-59	292-50	182.665-09	8.485-89	2.344-75	12.401-65	9.663-39	2.377-25	13.811-65
8.811-80	3.791-56	12.603-36	432.202-07	18.563-89	606.448-32	614.664-66	22.355-45	792.612-47
»	»	»	138.790-04	»	138.790-04	147.601-84	»	147.601-84
9.512-54	»	9.512-54	274.763-88	»	274.763-88	284.276-42	»	284.276-42
13.111-40	»	13.111-40	9.011-50	»	9.011-50	22.122-90	»	22.122-90
»	80	80	»	176-04	176-04	»	256-04	256-04
361.479-98	4.104-06	365.584-04	11.607.411-76	21.084-68	11.807.218-61	11.968.891-74	25.188-74	12.232.802-65
»	»	»	»	»	»	»	»	»
22.068-96	»	22.068-96	57.163-68	»	57.163-68	79.232-64	»	79.232-64
4.646-76	»	4.646-76	1.987.952-43	»	2.000.024-48	1.992.599-19	»	2.004.671-24
»	»	»	258-92	»	258-92	258-92	»	258-92
26.715-72	»	26.715-72	2.045.375-03	»	2.057.447-08	2.072.090-75	»	2.084.162-80
»	»	»	»	»	»	»	»	»
19.537.175-41	1.177.481-37	20.714.656-78	216.179522-44	7.696.304-47	243.897753-42	235.716697-85	8.875.785-84	264.612410-20
23.474.525-91	335.407-38	23.809.933-29	251.241342-81	1.745.858-67	260.877098-65	274.715868-72	2.081.266-05	284.687031-94
7.673.411-12	9.011-33	7.682.422-45	160.536131-84	79.198-21	160.711032-43	168.209542-96	88.209-54	168.393454-88
796.601-98	33.898-96	830.500-94	9.430.453-16	351.177-29	19.408.526-92	10.227.055-14	385.076-25	20.239.027-86
159.198-49	15.699-14	174.897-63	2.096.618-63	350.420-62	2.668.329-63	2.255.817-12	366.119-76	2.838.227-26
361.479-98	4.104-06	365.584-04	11.607.411-76	21.084-68	11.807.218-61	11.968.891-74	25.188-74	12.232.802-65
»	»	»	»	»	»	»	»	»
26.715-72	»	26.715-72	2.045.375-03	»	2.057.447-08	2.072.090-75	»	2.084.162-80
»	»	»	»	»	»	»	»	»
52.029.108-61	1.575.602-24	53.604.710-85	653.136855-67	10.244.043-94	701.482406-74	705.165964-28	11.819.646-18	755.087117-59
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	35.000.000	»	35.000.000	35.000.000	»	35.000.000

Sumas anteriores.
 Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles, en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores a la ley de 21 de Julio de 1876.
 Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.
 Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.
 Diez por 100 de administración de participes.
 Derechos extinguidos.
 Veinte por 100 de papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

Ventas.

- 7.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.
- 8.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.
- 9.º Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.
- 10 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.
- 11 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.
- 12 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.
- 13 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.
- 14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.
- Conceptos suprimidos.

CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.—Ordinarios.

- 1.º Producto de la redención del servicio militar.
- 2.º Idem de la del de la Marina.
- 3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.
- 4.º Derechos de custodia de depósitos.
- 5.º Publicaciones oficiales.
- 6.º Recursos eventuales de todos los ramos.
- 7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.
- 8.º Alcañices.
- 9.º Atrasos hasta fin de 1849.
- Conceptos suprimidos.

Extraordinarios.

- 10 Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua representada por inscripciones intransferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza.
- 11 Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra.
- 12 Idem de la venta de buques, edificios y material sin aplicación, procedentes del Ministerio de Marina.

RESUMEN

- Contribuciones directas.
- Idem indirectas.
- Monopolios y servicios explotados por la Administración.
- Propiedades y derechos del Estado.
- Recursos del Tesoro.
- Ordinarios.
- Extraordinarios.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA

Anticipo de la Sociedad arrendataria de tabacos para atender á dicha construcción.

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 15 de Julio de 1891.

V.º B.º

El Interventor general,
 G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
 GABRIEL GONZÁLEZ

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas e impuestos durante los doce primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1886-87 á 1890-91.

CONCEPTOS	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	158.476.859'51	155.806.227'98	145.297.398'06	142.822.049'06	142.120.210'88
Idem industrial y de comercio.....	31.265.617'25	31.395.553'73	32.817.877'34	34.328.380'34	33.932.962'82
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	29.295.637'51	25.214.002'99	25.443.989'54	29.024.461'09	32.358.684'95
Idem de cédulas personales.....	6.092.310'18	6.072.188'95	6.318.679'48	6.404.143'82	6.303.849'71
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	15.687.852'51	15.585.172'28	15.735.903'27	15.648.454'75	15.321.085'15
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	132.818.457'45	131.499.342'38	98.719.211'91	125.528.990'92	126.594.675'09
Impuesto de consumos.....	83.140.491'20	82.668.200'42	68.311.888'57	70.311.902'69	70.148.039'29
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	»	»	11.475.426'35	15.729.709'72	13.672.920'25
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	10.594.081'78	10.118.731	10.670.732'41	10.887.825'30	11.060.783'79
Timbre del Estado.....	43.921.717'78	44.532.132'42	45.431.921'19	46.126.834'86	46.930.379'63
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	462.121'16	384.466'86	418.708'67	836.224'77	947.269'38
Loterías.....	74.391.913'50	75.355.464'89	74.409.843	78.391.243	79.341.500'68
Producto de canales y navegación fluvial.....	741.923'17	814.228'57	884.555'56	910.737'44	941.426'14
Renta de Cruzada.....	2.283.684'38	2.177.366'13	2.166.798'83	2.251.326'58	2.149.999'35
Minas.....	10.567'25	7.789'50	35.487	11.428'56	8.699'22
Redención del servicio militar.....	14.065.250	11.011.667'21	8.508.371'50	8.302.500	8.970.750
	603.529.734'63	592.923.785'31	546.740.542'68	588.437.831'39	592.633.822'23

OBSERVACIONES. 1.ª Arrendada la renta del tabaco por ley de 22 de Abril de 1887, no se figura recaudación alguna por este concepto. Los ingresos íntegros obtenidos en los doce primeros meses del ejercicio 1886-87 ascendieron á 127.935.880'29 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 15 de Julio de 1891.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
GABRIEL GONZÁLEZ

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

	18 Julio 1891.		11 Julio 1891.			18 Julio 1891.		11 Julio 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	214.596.469'10		217.872.391'32		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	3.509.893'59		3.902.580'74		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Por pastas de oro.....	499.637		499.637		Ganancias y pérdidas.....	3.459.140'70		2.407.398'20	
Casa de Moneda.....	5.563.552'96		5.563.552'96		Realizadas.....	1.581.501'10		2.229.834'73	
Por pastas de plata.....					No realizadas.....	740.969.700		749.215.000	
Por reacuñación de la de plata re-	3.935.000		5.200.000		Billetes en circulación.....	404.885.235'88		405.815.751'25	
cogida.....	29.302.446'60		24.766.249'36		Cuentas corrientes.....	40.608.481'39		40.577.296'18	
Activo en poder de Comisionados extranjeros.....	1.221.000		1.959.500		Depósitos en efectivo.....	50.648.051'56		45.126.792'23	
Activo en poder de conductores.....					Comisionados extranjeros.....	5.000.394'28		5.777.684'23	
	258.627.999'25		259.763.911'38		Dividendos.....	693.998'88		693.998'88	
Descuentos.....	166.277.029'93		168.888.436'12		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
Préstamos.....	254.361.708'71		256.852.772'27		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4	3.356.550		3.972.305	
Deuda amortizable al 4 por 100..	439.865.268'88		439.865.268'88		por 100.....	2.684.050'43		3.612.240'66	
Acciones de la Compañía arrenda-					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	389.831'04		389.831'04	
taria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	77.414.444'99		74.479.325'37	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Diversos.....				
Pagarés negociables del Tesoro..	57.603.037'97		57.603.037'97						
Otros conceptos.....	6.185.326'59		6.633.775'04						
Inmuebles.....	19.140.999		19.140.886'94						
Activo por pago de intereses de la Deuda per-									
petua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiem-	16.453.704'52		13.893.537'80						
bre de 1891.....	70.135.242'09		71.420.975'71						
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....									
por operaciones en el extranjero desde	478.510'73		336.363'04						
1.º de Septiembre de 1891.....	30.287.552'58		27.619.492'67						
Diversos.....									
	1.496.686.380'25		1.499.288.457'82			1.496.686.380'25		1.499.288.457'82	

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	18 Julio 1891.		11 Julio 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	124.100.688'07		124.255.718'35	
Idem id. extranjero y en barras.....	16.387.994'56		16.387.994'56	
Plata amonedada.....	44.562.406'88		54.325.724'54	
Idem en barras.....	18.378.472'37		11.696.503'52	
Bronce.....	11.166.907'22		11.206.450'35	
	214.596.469'10		217.872.391'32	

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la ley de 14 de Marzo de 1890 y el expediente ins-
truido á los efectos de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regenta del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Manuel Martí la co-
cesión sin subvención del Estado, del ferrocarril de Deva á
Elgoibar, prolongación del de San Sebastián á Deva, enten-
diéndose otorgada esta concesión con arreglo á cuanto deter-
mina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real
orden de 13 del actual.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su co-
nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 15 de Junio de 1891.—El Director general,
M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarril-
les del Norte.

Ley que se cita.

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitu-
ción Rey de España, y en su nombre y durante su menor
edad la REINA Regenta del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otor-
gar á D. Manuel Martí, sin subvención del Estado, por no-
venta y nueve años, la construcción y explotación de un fe-
rrocarril de vía estrecha ó ancha, si así se solicitase, de San
Sebastián á Deva, pasando por el pueblo de Guetaria, prolon-
gándose hasta la frontera francesa por una parte, por otra,
hasta su unión con la línea central de Guipúzcoa, y enlazán-
dose con ésta en los puntos más convenientes por medio de
otra línea que sirva á los pueblos de Azcoitia y Azpeitia. La
concesión se sujetará al proyecto que el concesionario tiene
presentado en el Ministerio de Fomento, en la parte de Deva
á Zumaya y Zarauz á San Sebastián y á los que el Gobierno
apruebe para la modificación de Zumaya á Zarauz, para las
dos prolongaciones y para el ramal de enlace autorizados por
este artículo.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública

para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesiona-
rio tendrá el derecho de ocupar los terrenos del dominio pú-
blico, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que
las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-
bernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares
y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y
hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.—Yo LA REINA
REGENTA.—El Ministro de Fomento, I. Cristóbal Colón de la
Cerdá.»

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de
otorgarse la concesión del ramal de ferrocarril de Elgoibar
á Deva.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su
cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el estable-
cimiento de un ramal de ferrocarril de Elgoibar á Deva.

Art. 2.º Las obras de este ramal de ferrocarril se ejecu-
rán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del

actual y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones que figuran en el proyecto.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeadores ó apartaderos á más de los expresados, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ramal de ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:

- Tres locomotoras.
- Dos coches de primera clase para viajeros.
- Dos ídem de segunda para íd.
- Dos ídem mixtos de primera y segunda íd.
- Doce ídem de tercera; íd. de ellos cuatro con freno.
- Tres furgones con freno.
- Tres vagones abiertos.
- Tres ídem descubiertos.
- Diez plataformas con galga.
- Tres ídem con freno de rosca.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 42.127 pesetas, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta concesión lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ramal de ferrocarril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, y quedarán terminadas y en disposición de abrir la línea al servicio público en el plazo de seis años, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ramal de ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección; acta que, con su propio informe, ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia á dicho Ministerio.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ramal de ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ramal de ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 14 de Marzo de 1890, á la de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, y á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijada.

Madrid 13 de Julio de 1891. Aprobado por S. M.—Isasa.—Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1891.—Manuel Martí.

Tarifa para el camino de hierro de Elgoibar á Deva.

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'0825	0'0375	0'125
Idem de segunda íd.....	0'0813	0'0287	0'110
Idem de tercera íd.....	0'0499	0'0259	0'075
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'0875	0'0375	0'125
Terneros y cerdos.....	0'0312	0'0157	0'0469
Corderos, ovejas y cabras.....	0'0135	0'0135	0'027

POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Pescado.</i>			
Ostras, pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'3792	0'2408	0'6200

<i>Mercaderías.</i>			
Primera clase.....	0'1096	0'2104	0'3200
Segunda íd.....	0'0956	0'1344	0'2300
Tercera íd.....	0'0763	0'0987	0'1750
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'1085	0'0540	0'1625

(Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.)

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy arrastrado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)

POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'2140	0'0110	0'2250
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'2375	0'0110	0'2485

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será doble.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa debe hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes, no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no exceda más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de los del gálibo del cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el pago de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los

tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipaje comprendido en el caso 3.º, no podrá ser, en modo alguno, mayor que el que corresponde á un bulto, cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de los viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precio de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de la Compañía cuando el recorrido de las mercancías exceda de 16 kilómetros.

Para los transportes más cortos será de cuenta de los remitentes ó consignatarios, respectivamente, y si la hace la Empresa, les abonará 0'50 pesetas por la carga y 0'50 por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensar de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

Vista la ley de 14 de Marzo de 1890 y el expediente instruido á los efectos de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Manuel Martí la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de San Sebastián á Deva, entendiéndose otorgada esta concesión con arreglo á cuanto determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 8 del actual.

De orden del Sr. Ministro lo comuniqué á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Norte.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Manuel Martí, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha ó ancha, si así se solicitase, de San Sebastián á Deva, pasando por el pueblo de Guetaria, prolongándose hasta la frontera francesa por una parte; por otra, hasta su unión con la línea central de Guipúzcoa, y enlazándose con esta en los puntos más convenientes por medio de otra línea que sirva á los pueblos de Azcoitia y Azpeitia. La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario tiene presentado en el Ministerio de Fomento, en la parte de Deva á Zumaya y Zarauz á San Sebastián, y á los que el Gobierno apruebe, para la modificación de Zumaya á Zarauz, para las dos prolongaciones y para el ramal de enlace autorizados por este artículo.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, I. Cristóbal Colón de la Cerdá.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de San Sebastián á Deva.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de San Sebastián á Deva.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del actual, y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones que figuran en el proyecto.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeadores ó apartaderos á más de los expresados, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril, para abrirse á la explotación, es el siguiente:

- Seis locomotoras.
- Dos coches de primera clase para viajeros.
- Dos ídem de segunda para íd.
- Dos ídem mixtos de primera y segunda para íd.
- Veinticinco ídem de tercera para íd., siete de ellos con freno.
- Cinco furgones con freno.
- Seis vagones cubiertos.
- Seis ídem descubiertos, con galga.
- Cuatro ídem íd. con freno de rosca.
- Veintiuna plataformas con galga.
- Siete ídem con freno de rosca.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección ge-

neral de la Deuda pública la fianza de 172.089 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculando al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas á garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición, lleva consigo la anulación de concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril, dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, y quedarán terminadas y en disposición de abrir la línea al servicio público, en el plazo de seis años, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta del reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia á dicho Ministerio.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 1.º de Marzo de 1890, á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y reglamento para su ejecución, al presente cargo de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 13 de Julio de 1891. Aprobado por S. M.—ISASA.—Aceto en todas sus partes. el anterior pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1891.—Manuel Martí.

Tarifa para el camino de hierro de San Sebastián á Deva.

PRECIOS			
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'0825	0'0375	0'125
Idem de segunda id.....	0'0813	0'0287	0'110
Idem de tercera id.....	0'0499	0'0259	0'075
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'0875	0'0375	0'125
Terneros y cerdos.....	0'0312	0'0157	0'0469
Corderos, ovejas y cabras.....	0'0135	0'0135	0'027

PRECIOS			
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Pescados.</i>			
Ostras, pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'3792	0'2408	0'6200
<i>Mercaderías.</i>			
Primera clase.....	0'1096	0'2104	0'3200
Segunda id.....	0'0956	0'1344	0'2300
Tercera id.....	0'0763	0'0987	0'1750

POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Vagón, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....</i>			
(Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.)	0'1085	0'0540	0'1625

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy arrastrado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)

POR PIEZA A KILÓMETRO			
<i>Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....</i>			
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'2140	0'0110	0'2250
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	0'2375	0'0110	0'2485

CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada, se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que reman sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa debe hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha y para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas á favor de indigentes, no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte, que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero no cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gabito del cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pese más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses, á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser, en modo alguno, mayor que el que corresponde á un bulto, cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de los viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos,

pagará por este peso, que se fija como minimum de percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precio de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de la Compañía, cuando el recorrido de las mercancías exceda de 16 kilómetros. Para transportes más cortos será de cuenta de los remitentes ó consignatarios respectivamente, y si la hace la Empresa, les cobrará 50 céntimos de peseta por la carga, y 50 por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y transporte de éstas de sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Huete á Cañaveras, en la provincia de Cuenca, por su presupuesto de contrata que importa 123.121'39 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Huete á Cañaveras, en la provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, en la provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata, que importa 176.898'09 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, en la provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

te la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a dicho suministro, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Septiembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Cervera á Guixona, en la carretera de Cervera á Pons, provincia de Lérida, por su presupuesto de contrata de 145.653 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Septiembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Cervera á Guixona, en la carretera de Cervera á Pons, provincia de Lérida, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo comprendido entre la estación de Selgua y la carretera de Huesca á Monzón, en la provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata de 48.309 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Septiembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo comprendido entre la estación de Selgua y la carretera de Huesca á Monzón, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Calanda, en la de Alcolea del Pinar á Tarragona, á la de Zaragoza á Castellón en las inmediaciones de Cerollera, provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata de 223.646 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Septiembre próximo, y en

las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Calanda en la de Alcolea del Pinar á Tarragona, á la de Zaragoza á Castellón en las inmediaciones de la Cerollera, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la primera sección de la carretera de Puente Ullán á la Cuesta de Paredes, en la provincia de Soria, por su presupuesto de contrata de 165.409 pesetas con 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la primera sección de la carretera de Puente Ullán á la Cuesta de Paredes, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Escuela central de Gimnástica.

En cumplimiento de lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes de Instrucción pública sobre validez académica de estudios privados, se pone en conocimiento del público que, en los días hábiles de la primera quincena del mes de Agosto próximo, se admitirán en la Secretaría de esta Escuela las solicitudes de los alumnos que deseen ser examinados en concepto de libres, las que deberán presentarse acompañadas de los documentos que justifiquen los siguientes requisitos reglamentarios:

- 1.º Tener aprobados los estudios de la Instrucción primaria superior.
- 2.º Poseer aptitud física necesaria para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.
- 3.º Presentar autorización del padre, madre, curador ó persona que represente al alumno de menor edad.
- 4.º Partida de bautismo para acreditar naturaleza y edad.

Madrid 17 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Vicedirector, Ramon G. Baeza y Frau.—El Secretario, Alfredo Serrano Fatigati.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puros de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Murcia.—José Serrano, Hernán, 6.
Vigo.—Perfecto Conde, fonda de San Ildefonso, Fuencarral, 34 (ausente).
Palencia.—Ramón Gares, centro Técnico.
Oviedo.—Margarita Castro, Tenones, 67.
Torrevieja.—Fernández Díaz, sin señas.

Málaga.—Julio Rodríguez, Desengaño, 25, principal derecha.

Las Palmas.—León y Castillo, Diputado (ausente).
Torrelavega.—Ignacio Gutiérrez, Cabo Bojo, 28.
Caldas.—Ramón Carretero, Hortaleza, 10, tercero.
Lucena.—Conde Torres Cabrera, hotel Colón (ausente).
Palma.—Juana Vargas, palacio Arzobispal.
Tolosa.—Cacemano, sin señas.

OESTE

Ubeda.—Domitila Francés, Beñón, 2, tercero derecha.

FLORIDA

León.—Eugenio Ruano, oficinas de Vía y Obras.

NOROESTE

Yecla.—Enrique Meseguer, San Leonardo, 13.
Santander.—Valentín Sánchez, San Hermenegildo.
Sevilla.—Vicenta Font, Ferraz, 31, tercero derecha.
Navahermosa.—Antonio Otero, Ancha de San Bernardo, 58.

ESTE

Jacinta Heras, Alfonso XII, núm. 0, principal.
Barcelona.—Catarineu, Claudio Coello, 37 (ausente).

Madrid 18 de Julio de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

Comandancia de Carabineros de la provincia de Alicante.

Habiendo fallecido en 29 de Agosto del año próximo pasado el carabinero que fué de esta Comandancia Francisco Oltra Bello, natural de Palmera (Valencia), se advierte á la familia del mismo que en esta Caja existen depositadas á favor de sus herederos 1.553 pesetas 90 céntimos que ha dejado adquiridas por beneficios de la Asociación Humanitaria del Cuerpo, cuya cantidad será entregada al que por medio de documentos legales justifique su derecho en la oficina de dicha Comandancia al percibo de la misma.

Alicante 13 de Julio de 1891.—El Comandante, primer Jefe accidental, Francisco Riera. 1683—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Llamados al canje los títulos del 4.º por 100 de la Deuda exterior por carecer de cupones, los que tengan pignorada en este establecimiento aquella clase de valores, se servirán manifestar, hasta el día 24 del corriente, si son gustosos en que se presenten al canje, ó prefieren cambiar la garantía; en la inteligencia de que, en el caso de no recibir aviso, se procederá á la presentación, sin que mientras se obtengan los nuevos títulos puedan formalizarse operaciones definitivas de desempeño.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Director, Braulio Antón, Ramírez.

Alcaldía constitucional de Cuerva.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia de las 80 familias pobres clasificadas por este Ayuntamiento, en armonía á lo dispuesto en el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, fecha 14 de Junio último, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales, quedando en libertad el Profesor que fuer e agraciado con el nombramiento de contratar con las 277 familias restantes de que consta este vecindario.

El contrato que se verifique durará el tiempo que se convenga al formalizarse el mismo, y se ajustará en un todo á las condiciones que se estipulen y á las prescripciones del citado reglamento.

La población es sana y abundante en artículos de primera necesidad, distando de Toledo 30 kilómetros y de la cabeza de partido (Navahermosa) 22.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cuerva 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano Martín Esperanza. 1746—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de 1.º distrito del Norte de esta Corte dictada en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, que se siguen en dicho Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de D. Sandalio Gov. zález Leal, como cesionario de D. José Luis Eizamendi, cor. tra D. Francisco Valero y Padrón, hoy su viuda y heredera Doña Josefa Vega y Pertierra, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación de las fincas embargadas en dichos autos, sitas en término de Villarrobledo, partido judicial de la Roda, provincia de Albacete, y son las siguientes:

1.ª Una haza de 14 almudes, equivalente á cuatro hectáreas, 96 áreas y 40 centiáreas, llamada de la Albanza, procedente del heredamiento titulado la Elipa, que linda: por Saliente y Norte con otra de D. José Montoya; por Mediodía con finca de D. Pedro Acacio, y por Poniente con el carril de las Terceras, que ha sido tasada en 772 pesetas.

2.ª Otra haza de 27 almudes, equivalentes á nueve hectáreas, 45 áreas, 77 centiáreas, procedente del mismo heredamiento, situada frente á la anterior, que linda: por Saliente con el camino de las Terceras, y por los demás lados con tierras de la expresada heredad de la Elipa, tasada en 1.296.

3.ª Otra haza en dicha heredad de la Elipa, de 51 almudes y dos celemines, equivalentes á 18 hectáreas, tres áreas, 39 centiáreas, limitada por Saliente con el camino de Munera; Mediodía y Norte tierras de esta heredad, y por Poniente con otra de D. Augusto y Doña María de la Torre; antes de Don Miguel Montejano, tasada en 2.464.

4.^a Otra haza de 71 almudes y tres celemines, equivalentes á 25 hectáreas, cuatro áreas y 53 centiáreas, correspondiente al mismo heredamiento, que linda: por Saliente con otra de D. Antonio Vega; por Mediodía con otra de D. Ramón Romero; por Poniente con camino del Bonillo, y por Norte con el carril que desde la casa va á dicho camino, tasada en 7.472.

5.^a Otra haza de 36 almudes, equivalentes á 12 hectáreas, 61 áreas y dos centiáreas en la cañada de la Losa, también de dicha heredad, lindando por todos lados con otra de Don Ramón Romero, valuada en 1.728.

6.^a Otra haza de 13 almudes, equivalentes á cuatro hectáreas, 55 áreas y 37 centiáreas: lindando por Saliente y Norte con el camino de la casa de D. Gabriel; por Mediodía con tierra de D. Bernardo Ortiz, ante de José Romero, y por Poniente con el camino de la Posadilla, tasada en 624.

7.^a Otra haza de 54 almudes, equivalente á 24 hectáreas, 51 áreas y 99 centiáreas en el Vallejo del Peno: lindando por Saliente con el carril de las Terceras; por Mediodía con terrenos de la Elipa; por Poniente con camino de Munera, y por Norte con herederos de D. Pedro Torre, tasada en 2.592.

8.^a Otra haza en el mismo heredamiento de la Elipa, de 77 almudes, equivalentes á 26 hectáreas, 96 áreas y 19 centiáreas: linda por Saliente, Mediodía y Norte con tierras de esta heredad de la Elipa, y por Poniente con el camino de Munera, tasada en 3.696.

9.^a Otra haza de 125 almudes, equivalentes á 43 hectáreas, 78 áreas y 55 centiáreas en el heredamiento de la Elipa: que linda por Saliente con el camino que va á Munera; por Mediodía con tierra de D. Juan Torres; por Poniente con camino para el Bonillo, y por Norte con tierras de D. Sebastián Valero, tasada en 10.040.

10. Otra haza de 172 almudes, equivalentes á 60 hectáreas, 24 áreas y 89 centiáreas en la cañada de Sopas, donde se halla el parador de este nombre: linda por Saliente con tierras de la casa Blanca; por Mediodía con otra de la heredad de las Terceras; por Poniente con otras de la casa Blanca, y por Norte con más tierras de D. Sebastián Valero, tasada en 8.256.

Que hacen un total de 38.940 pesetas, cuya cantidad rebajado el 25 por 100 queda reducida á 29.205 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se anuncia la venta de las fincas.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del precio que sirve de tipo para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.^a Que los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Para cuyo acto, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de La Roda, se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á las nueve en punto de su mañana.

Madrid 11 de Julio de 1891.—V.^o B.^o—R. Zapata.—El actuario, ante mí, Venancio Pérez. X—97

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Banderas González, hijo de José y Rosa, de treinta y nueve años de edad, natural de Casarabonela, vecino de esta ciudad, corredor de granos y frutos, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de Córdoba y de esta capital y GACETA DE MADRID, respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en causa sobre estafa á D. Antonio Campos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y conducción á esta cárcel del referido Juan Banderas González.

Dada en Málaga á 9 de Julio de 1891.—Francisco Gallego. Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—4409

MANRESA

D. José Vallejo y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Serra y Pallerés, alias Picasal, natural y vecino de Tui-xent, de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro para contestar á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de cuatro reses ocurrido durante la noche del 26 de Enero último en el corral de Juan Escalé y Escardivol, sito en San Cugat del Recó; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á las cárceles de este partido á disposición del presente Juzgado.

Dada en Manresa á 26 de Junio de 1891.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., José Vidal. J—4410

D. José Vallejo y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado y hoy pendiente ante la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción para la celebración del juicio oral sobre hurto contra Eudaldo Prat Dumazán, hijo de Francisco y de Rosa, de veintidós años de edad, soltero, natural de Sorba, partido de Solsona, provincia de Lérida, vecino de Sorba, de oficio panadero, de estatura un metro 780 milímetros, de 65 kilogramos de peso, de 22 centímetros las dimensiones de las manos y de 27 los pies, siendo el color de las pupilas pardo, el pelo negro, la cara picada de viruelas y moreno el rostro, cuyo individuo se halla prófugo y en ignorado paradero; y en virtud de lo acordado por dicha Audiencia, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro para responder á los cargos que le

resultan en méritos de dicha causa criminal; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantos componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á las cárceles de este partido á disposición del presente Juzgado.

Dada en Manresa á 14 de Mayo de 1891.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., José Vidal, Escribano. J—4411

MARTOS

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de un burro, cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad del Sr. Vizconde de Bejijar, cuyo hecho tuvo lugar el día 6 del corriente, hacia las siete de la tarde, del prado donde pastaba, sitio de Belda, de este término, para que dentro de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca del referido animal y detención de las personas en cuyo poder se encontrare, si en el acto no justificaren su legítima adquisición, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Martos á 8 de Julio de 1891.—Angel León Fernández.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Ocaña.

Señas del burro hurtado.

Un burro llamado Piñón, de nueve años, rucio oscuro, capón, y de estatura regular, sin hierro ni marca alguna. J—4412

MATARÓ

D. José Mestre y Llovet, Juez de instrucción de la ciudad de Mataró y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria proferida por el Tribunal superior del territorio en la causa seguida por robo y homicidio de María Capitán y Segarra, vecina que fué de la villa de Masnou, contra Vicente Gil Torán y Pantaleón González Escarza, se llama á los que sean herederos de la referida María Capitán para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de serles notificada la referida sentencia y de hacerseles entrega del reloj ocupado por razón de la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican ó no manifiestan cuál sea su domicilio ó paradero actual.

Mataró 9 de Julio de 1891.—José Mestre.—Por mandado de S. S., José Castellar. J—4413

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Mercedes Robles García, consorte de José Bisedo Fuentes, vecina de la ciudad de Chiclana de la Frontera, en la Banda, barrio de la Viña, casa núm. 12, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo contra Ludví Michel por sospechas de sustracción de una menor; bajo apercibimiento que de no comparecer dicha testigo en el término designado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Medina Sidonia 8 de Julio de 1891.—José Díez de Tejada.—José González. J—4378

MOGUER

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de esta ciudad Rafael Perianez Mora, alias Foro, hijo de José y de Rosario, de veintiocho á treinta años de edad, soltero, jornalero, de estatura baja, para que en el término de quince días, á contar desde que se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar declaración de requerir y otras diligencias en causa que se le sigue por hurto de pinos en los Propios de esta ciudad y sitio Dehesa del Estero; apercibiéndole que de no comparecer en el término prefijado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo recomiendo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial que, caso de ser habido el Rafael Perianez Mora, lo pongan por la fuerza de la Guardia civil en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Moguer á 9 de Julio de 1891.—Luis Lozano.—Por mandado de S. S., Federico Mena y Bueno. J—4414

MORÓN DE LA FRONTERA

D. José Bellmónt y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Antonio Alvarez Lerda, Tomás Muro Jiménez y Antonio, conocido por Vela, cuyas señas se dirán, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la crusa que contra los mismos y otros instruyo por robo de caballerías; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, así como á la detención del desconocido, cuyas señas se dirán, poniéndolos en su caso á mi disposición.

Morón 9 de Julio de 1891.—José Bellmónt.—El actuario, José Delgado.

Señas.

Antonio Alvarez Lerda, estatura buena, pelo rubio, barba poca rubia, ojos negros, color sano, vecino de Sevilla, habitante en un corral de la calle de Castilla.

Tomás Muro Jiménez, vecino de Sevilla, con cédula de empadronamiento núm. 93.213, expedida en 27 de Mayo.

Antonio, conocido por Vela, de estatura un poco alto, pelo negro, barba poblada, ojos negros, grueso, color moreno, como de cuarenta á cuarenta y dos años, vecino de Sevilla, habitante en el mismo corral que el Alvarez.

Un hombre desconocido, de estatura regular, pelo rubio, tuerto del derecho, sin barba, algo pecoso, vecino de Sevilla. J—4415

MOTILLA DEL PALANCAR

D. José Navarro Paños, Juez municipal, Abogado de esta villa, y regente del de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber y se cita ante este Juzgado á Manuel Moraga García, vecino de Casasimarro, para que preste una declaración en el sumario que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones causadas á Felipe Moraga Lucas; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Motilla del Palancar á 3 de Julio de 1891.—José Navarro.—Por su mandado, Diego López de Haro. J—4379

MULA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado Jerónimo García Hernández, apodado por Cobertera, natural y vecino de Molina, para que comparezca en este Juzgado á objeto de ampliar su declaración en el sumario que se instruye sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en clase de detenido; siendo sus señas personales y de vestir las siguientes: estatura regular, color sano, barba rubia poblada, pelo rojo entrecano, nariz y boca regulares, ojos azules, y tiene grabada en la mano izquierda una ancla; viste pantalón, blusa negra, alpargatas con cintas negras y gorra de paño.

Dada en Mula á 7 de Julio de 1891.—Juan J. Carazony.—Por su mandado, José Pantoja y Vélez. J—4416

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Riaza y Grimand, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo cometido en la casa de Julián de la Mula, vecino de Menasalbas, en la noche del 28 al 29 de Noviembre del año próximo pasado, los cuales penetraron en las habitaciones interiores de dicha casa, forzando una ventana con reja, para que comparezcan ante este Juzgado á declarar acerca del indicado hecho, dentro del término de ocho días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo*; apercibidos que de no realizarlo dentro del indicado término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura, en su caso, de los autores del indicado robo, cuyas señas y nombres se ignoran; y hallados que sean, los pongan á mi disposición.

Dado en Navahermosa á 8 de Junio de 1891.—Adolfo Riaza.—Enrique Javaloyet. J—4380

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Pablo Jiménez Herrero, alias el Manchego, natural de Osuna, vecino de Palma del Río, de setenta y dos años de edad, viudo, hijo de José y de Francisca, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle su inquisitiva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye contra dicho individuo con motivo de la sustracción de cuatro barriles de aguardiente.

Y por último, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Posadas á 6 de Julio de 1891.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas del procesado.

Estatura un metro 660 milímetros, ojos pardos, color trigueno, barba poblada blanca, nariz y boca regulares, pelo blanco, cejas al pelo sin ninguna cicatriz; viste pantalón todo azul con listas, chaqueta de paño negro, chaleco de castor con listas, zapatos de becerro blancos, camisa blanca y sombrero hongo negro. J—4381

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasar Amaya Cortés, conocido también por Luis Salguero Jiménez, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el local de este Juzgado, plaza de la Herrería, núm. 5, para notificarle auto recaído en el ramo de prisión provisional de la causa que se le instruye por hurto; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura de dicho Baltasar Amaya Cortés, y que si fuere habido lo conduzcan y entreguen en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en el Puerto de Santa María á 30 de Junio de 1891. Luis Villarrazo.—Jesús Carmelo. J—4345

SABADELL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de este partido de Sabadell.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un

sujeto conocido por Jesús, cuyos apellidos, circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibir la declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, conducirlo á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Sabadell á 7 de Julio de 1891.—Emilio J. Pérez Martín.—El Secretario, José Ruiz, Escribano. J—4417

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pablo Goya, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, pero que se dice ser vecino de Madrid, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de dicha Corte, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal de la casa Ayuntamiento de esta localidad, á la práctica de diligencia y ofrecimiento de la causa que se instruye por robo de 2.225 pesetas en un departamento de primera clase del tren núm. 12 de la línea del Norte del día 6 de Junio último, en el trayecto que media desde Avila á la villa y Corte de Madrid; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 7 de Julio de 1891.—V.º B.º—Restituto Estirado.—El Secretario, Gonzalo Moreno. J—4347

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Benítez Carrasco, conocido por el Pitillero, que se dice trabaja en el término de Los Barrios, de estatura regular, delgado, nariz y boca regulares, color sano, pelo rubio, ignorándose sus demás circunstancias, señas y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que con toda actividad y celo procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición del referido José Benítez Carrasco.

San Roque 30 de Junio de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Son. J—4418

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan García Arjona, que se dice ser vecino de Monda, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por amenazas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que con toda actividad y celo procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, y á mi disposición, del referido Juan García Arjona.

San Roque 3 de Julio de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Son. J—4419

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Avila García, vecino de La Línea, hijo de Félix y de Francisca, soltero, de oficio albañil, de treinta años de edad, estatura un metro 670 milímetros, peso 59 kilogramos, dimensión de las manos 190 milímetros, idem de los pies 290 idem, pupilas claras, pelo castaño oscuro, barba y bigote rubios, color moreno, y viste chaqueta de lana oscura á cuadros, camiseta de punto blanco, pantalón de lana oscura, botillos de becerro negros, y gorra de tela clara á cuadros, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para diligencias referentes á la causa que se le sigue por estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar diligencias para la captura del mismo y remisión á esta cárcel con las seguridades convenientes.

San Roque 6 de Julio de 1891.—Vicente Payueta.—Por su mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—4348

SEGOVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de ayer, dictada en causa seguida en averiguación del autor del delito de tentativa de estafa á D. Francisco Tabares Scalabrini, de nacionalidad italiano y vecino de Madrid, ocurrido en esta ciudad la noche del 27 de Junio, ha mandado se cite á un sujeto de las señas siguientes: estatura bastante alta, grueso, con barba entrecana, vestido con traje á cuadros pequeños blancos y negros y sombrero color marrón de ala ancha, bastante usado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y no teniendo noticias del domicilio de dicho sujeto é ignorándose su paradero, se publica la presente á los efectos legales.

Segovia 7 de Julio de 1891.—El Secretario, Julián Otero. J—4349

SEO DE URGEL

Por el Sr. Regente del Juzgado de instrucción de este partido, con providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre lesiones causadas á Antonio Calvet Sanromá y Pedro Solé Graell contra Jerónimo Bertrán Bataña, se ha mandado citar á los expresados Antonio Calvet Sanromá, soltero, de veintitrés años de edad, labrador y natural de Salomó, provincia de Tarragona; á Pedro Solé Graell, soltero, de treinta y cuatro años de edad, labrador, natural y vecino del pueblo de Montamiell, de este partido judicial, y á Francisco Meitre, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Andorra la Vieja, valle de Andorra, y los tres se hallaban trabajando el día 30 de Mayo último en el trozo de carretera en construcción que se halla en las inmediaciones del pueblo de Coll de Narzó, ignorándose el actual paradero y demás circunstancias de los mismos, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles la oportuna declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Seo de Urgel 4 de Julio de 1891.—Tomás Durán, Escribano. J—4350

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por esta causa Ildefonso Ortiz Guillén, natural de Almendralejo, provincia de Badajoz, vecino de esta capital, que habitó en la calle Zeria, núm. 15, de estado soltero, de profesión albañil, de veinticuatro años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, número 6, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero del referido procesado Ildefonso Ortiz Guillén; y habido, lo dejen en la cárcel pública de esta capital, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la referida causa.

Dada en Sevilla á 9 de Julio de 1891.—José Lezameta.—El actuario, José M. de Chiclana. J—4421

SORBAS

D. Manuel Aldeguez y Ramos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José González Linares, hijo de José y Josefa, natural y vecino de Véjar-Sierra, provincia de Granada, casado con María García Alazor, jornalero, de treinta y seis años de edad, para que se persone en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de contestar á los cargos que le resultan en causa que se instruye por haberse fugado de la cárcel de este partido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades oportunas, caso de ser habido.

Dada en Sorbas á 8 de Julio de 1891.—Manuel Aldeguez.—Por su mandado, Francisco Fernández Galera. J—4422

SUECA

D. Constantino Ballester Ciurana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Esteban Ruiz Osca, Agente ejecutivo de la segunda zona de esta villa, domiciliado en Valencia, calle de la Nave, núm. 20, para que comparezca dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que estoy instruyendo sobre malversación de caudales públicos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención del expresado, cuyas señas son: moreno claro, ojos y pelo negros, barba cerrada, carne y estatura regulares, producción buen castellano, maneras distinguidas, y viste luto decente, conduciéndolo á las cárceles de esta villa caso de ser habido.

Dado en Sueca á 6 de Julio de 1891.—Constantino Ballester.—Francisco Carbonell. J—4423

TALAVERA DE LA REINA

Licenciado D. Benigno Marcos y Domínguez, Juez municipal en esta ciudad, y regente de la jurisdicción ordinaria de su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José María Obregón, Sobrestante de vía y obras que ha sido en la línea férrea de Madrid á Cáceres y Portugal, vecino de Leganés, y últimamente ha residido en Madrid, paseo de las Delicias, núm. 4, segundo, con el fin de que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en causa por daño; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 10 de Julio de 1891.—Licenciado Benigno Marcos.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz. J—4424

TOLOSA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que suscribe, se ha promovido por el Procurador D. Jerónimo Zurriarán, á nombre de D. Juan Jaime y Otaduy, demanda de pobreza para litigar contra Don Juan José, D. Miguel María y Doña Dolores Jaime y Alza y D. Nicasio Jaime y Otaduy, en cuyos autos, y á instancia del expresado Procurador, he acordado en providencia de este día se les llame á dichos D. Juan José y D. Miguel María Jaime y Alza, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar á dicha demanda en el significado término; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 7 de Julio de 1891.—Manuel Reñaga.—Por su mandado Basilio Azúa. 325—P

TORRELAGUNA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de instrucción de este pueblo, refrendada por mí el Escribano y recaída en causa criminal que instruye por hurto contra Alejandro León, se cita y llama á los testigos Francisco García y Pablo Gómez, para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Torrelaguna 8 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Juez, Agapito de las Heras Diebra.—El Escribano habilitado, Ricardo Blázquez. J—4385

TORRENTE

Por providencia del Sr. Juez instructor de este partido, acordada hoy en la causa que se halla instruyendo sobre robo de dinero á D. Vicente Planells Andrú contra Francisco Banaclocha Martí y otros, se manda citar por medio de cédula á Vicente Lavarías García, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración ó manifieste, caso de no residir dentro de este partido judicial, cuál es su residencia para acordar, en su vista, lo que proceda.

Y para que sirva de citación en forma, al objeto indicado á dicho Vicente Lavarías, expido la presente, que firmo en Torrente á 6 de Julio de 1891.—El actuario, José Cubells Blesa. J—4386

TOTANA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye sobre muerte desgraciada de Ramón Guerrero Pirán y otros cuatro operarios más ocurrida la noche del 17 de Abril último en el piso de Santa Bárbara de la mina *Impensada*, situada en término de Mazarrón, se acordó en providencia de hoy citar á Juana Perán y Fas, madre de dicho finado, domiciliada en Lorca, calle de Vela, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle indicado sumario por si quiere mostrarse parte en él, y si renuncia ó no la indemnización que le pueda corresponder; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, libro la presente en Totana á 7 de Julio de 1891.—El actuario, Miguel Marín. J—4381

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Castell Climent, de esta vecindad, procesado por el delito de juegos prohibidos, para que dentro de nueve días se persone en los estrados de este Juzgado de instrucción del Mar, al efecto de ser citado en forma, para que comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia á las sesiones del juicio oral en dicha causa, que tendrán lugar el día 27 y siguientes del actual, á las once y media de la mañana, f6 se presente el día y hora citados á dicho acto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 16 de Julio de 1891.—Cristóbal Gironés.—Alfredo Uguet. J—4568

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita y llama á D. Juan de Llano y López del Castillo, mayor de edad, del comercio de esta ciudad, domiciliado en la calle de Comedias, número 12, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, para prestar declaración como testigo en el sumario que instruyo á virtud de denuncia de Don Eduardo Bordes sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifica.

Dado en Valencia á 7 de Julio de 1891.—Cristóbal Gironés.—Salvador García. J—4352

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Fousté Parés, conocido por Emilio Fuster Pérez, de treinta años de edad, hijo de Andrés y de Magdalena, natural de Perpignan (Francia), casado, tintorero, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle del Rey D. Pedro, núm. 23, cuyas señas del mismo son: estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, sin ninguna cicatriz, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para declarar en el sumario que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 6 de Julio de 1891.—Cristóbal Gironés.—Salvador García. J—4310

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Enrique Riveros, se ignora el segundo apellido, natural del Valle de Andorra, soltero, relojero, de treinta y tres años de edad, vecino de esta ciudad, donde falleció el día 7 de Diciembre del año último sin haber otorgado testamento, para que en término de dos meses, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 8 de Julio de 1891.—Tomás Sancho. Ante mí, Luis Esteban. 326—P

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Sevilla.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de acciones, núm. 580, de una acción del Banco de España, número 17.915, expedida por esta sucursal en 6 de Diciembre

de 1887 á favor de Doña Carmen Martí Armesto, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto de referencia, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Sevilla 18 de Julio de 1891.—El Oficial, Secretario, Agustín del Alamo. X—95

Sociedad de las Minas de Sabero.

Habiendo dispuesto la Junta directiva de esta Sociedad que se proceda al cobro de la primera mitad del dividendo pasivo de seis pesetas por acción acordado por la general celebrada el día 6 del corriente, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el plazo para pagar la citada mitad de tres pesetas por acción es de seis días para los accionistas residentes en Madrid y de diez para los de provincias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; debiendo hacerse el pago en el domicilio del Tesorero, calle de Cedaceros, núm. 14, segunda izquierda, de nueve á diez y media de la mañana y de cuatro á siete de la tarde en días no feriados.

Madrid 19 de Julio de 1891.—El Tesorero, J. M. Moya. X—96

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	76'50	76'40-45-50
á plazo.	76'85	76'55-60-55
		fin cor. fir.,
		cambio m. 76'525
		76'55-60-55
		fin próx. fir.,
		cambio m. 76'825
		76'70-77'35
		76'65-60-75
		77'50-80-60-70
		76'85-77'40
		76'95
		77'55-80-65
		77'80
		77'75-80
		89'05-89'00
		89'25
		89'25-40-20-30-15
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 100 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.	100'85	100'95
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	104'55	104'55-50-60
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 840.000.	98'90	98'90-99'00
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 á 125.000.	101'40	101'45 p.
Idem id. id.—Id. al 4 por 100, números 1 á 55.000.	99'75	99'75-90-91'10
Acciones del Banco de España.	418'75	418'00-418'25-50
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).	84'00	84'00
Idem id. id. id. cantidades pequeñas.	84'00	84'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÑO	BENEFICIO	PAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'20	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'20	Lorca.....	0'25
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'20
Almería.....	0'25	Madrid.....	0'25
Avila.....	0'25	Málaga.....	0'25
Badajoz.....	0'20	Murcia.....	0'25
Barcelona.....	0'20	Orense.....	0'25
Béjar.....	0'25	Oviedo.....	0'25
Bilbao.....	0'20	Palencia.....	0'20
Burgos.....	0'20	Palma Mayor.....	0'25
Cáceres.....	0'20	Pamplona.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Pontevedra.....	0'25
Cartagena.....	0'20	Reus.....	0'20
Castellón.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Ciudad Real.....	0'25	San Sebastián.....	0'20
Córdoba.....	0'20	Santander.....	0'25
Coruña.....	0'25	Sa. Cruz Tie.....	0'25
Cuenca.....	0'25	Santiago.....	0'20
Ferrol.....	0'25	Segovia.....	0'30
Girona.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gijón.....	0'25	Soria.....	0'30
Granada.....	0'20	Tarragona.....	0'25
Guadalajara.....	0'25	Tal. la Reina.....	0'20
Haro.....	0'25	Teruel.....	0'30
Huelva.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huesca.....	0'20	Tudela.....	0'25
Jáen.....	0'25	Valencia.....	0'20
Jerez-Frontera.....	0'20	Valladolid.....	0'25
León.....	0'25	Vigo.....	0'20
Lérida.....	0'20	Vitoria.....	0'25
Linares.....	0'25	Zamora.....	0'20
		Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE JULIO DE 1891

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior...	72'95
Idem id. id. interior.....	76'90
Idem amortizable al 2 por 100.....	4
3 por 100 exterior.....	4
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	4
Obligaciones de Cuba, 1893.....	495'25
3 por 100.....	95'25
4 1/2 por 100.....	195'70
Consolidados ingleses (2 1/4 por 100).....	95'116

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á noventa días vista, id. id., 00'00 id.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'90.
Idem, á ocho días vista, id. id., 0'00-0'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
5 mañana..	708'16	17'9	13'2	O.... Calma.	Despejado.
9 mañana..	708'69	25'0	16'9	SO.... B. lig.	Idem.
12 del día..	708'61	29'8	18'0	OSO.... Brisa.	Idem.
3 de la tarde	707'84	30'9	18'5	O.... V. m.f.	Casi desp.
6 de la tarde	707'92	28'9	17'0	O.... Id. flo.	Idem.
9 de la noche	709'33	23'9	15'8	O.... Viento.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	31'2
Idem mínima.....	14'7
Diferencia.....	16'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	35'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	62'8
Diferencia.....	27'5
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal á laborable.....	40'3
Idem mínima, id.....	12'9
Diferencia.....	27'4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	412
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2'1
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 2'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Julio de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.....	764'4	23'0	NO....	Viento.	Cubierto.	Tranq.ª
Bilbao.....	765'0	21'6	NO....	Brisa.	Casi cub.ª	Idem.
Oviedo.....	765'3	24'6	S....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Coruña (7 h.).....	763'7	19'0	NNO....	Viento.	M. nuboso.	Tranq.ª
Santiago.....	765'6	18'6	NO....	Calma.	Despejado.	Idem.
Orense.....	766'7	19'1	O....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Pontevedra.....	766'7	21'2	O....	Idem.	Cubierto.	M. tran.ª
Vigo.....	766'7	21'2	O....	Idem.	Cubierto.	M. tran.ª
Oporto.....	768'0	21'0	ONO....	Brisa.	Idem.	Tranq.ª
Lisboa (8 h.).....	766'0	20'7	NNO....	Idem.	M. nuboso.	Idem.
Cáceres.....	764'1	25'5	O....	Calma.	Despejado.	Idem.
Badajoz.....	764'1	25'5	O....	Calma.	Despejado.	Idem.
S. Fern. (7 h.).....	765'8	21'3	O....	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Sevilla.....	764'2	27'6	ESE....	Viento.	Idem.	Idem.
Málaga.....	763'0	23'8	O....	Calma.	Idem.	Idem.
Granada.....	763'0	23'8	O....	Calma.	Idem.	Idem.
Alicante.....	763'5	30'4	SE....	Idem.	Nuboso.	Rizada.
Murcia.....	763'4	26'9	NE....	Calma.	Despejado.	Idem.
Valencia.....	764'2	29'4	E....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Palma.....	765'0	27'8	SE....	B. lig.	Despejado.	Oleaje.
Barcelona.....	763'0	24'6	S....	Calma.	Idem.	Idem.
Teruel.....	763'0	24'6	S....	Calma.	Idem.	Idem.
Zaragoza.....	760'7	24'2	S....	Idem.	Idem.	Idem.
Soria.....	763'1	23'3	SO....	Idem.	Idem.	Idem.
Burgos.....	763'4	19'5	S....	B. lig.	Nuboso.	Idem.
León.....	764'6	25'0	SO....	Brisa.	Idem.	Idem.
Valladolid.....	762'4	23'0	O....	Idem.	Despejado.	Idem.
Salamanca.....	761'9	22'4	O....	Brisa.	Idem.	Idem.
Segovia.....	763'2	25'0	SO....	Id. lig.ª	Idem.	Idem.
Madrid.....	763'2	25'0	SO....	Id. lig.ª	Idem.	Idem.
Escorial.....	763'5	26'4	SO....	Calma.	Nuboso.	Idem.
Ciudad Real.....	763'1	26'0	SO....	Brisa.	Despejado.	Idem.
Albacete.....	763'1	26'0	S....	Calma.	Idem.	Idem.
París.....	764'2	19'1	S....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Strasbourg.....	761'6	18'5	S....	Brisa.	M. nuboso.	Tranq.ª
St. Mathieu.....	758'8	15'4	O....	B. lig.	Casi desp.ª	Oleaje.
Isla d'Aix.....	763'5	18'0	S....	Brisa.	Lluvioso.	Tranq.ª
Biarritz.....	762'9	21'0	SE....	Viento.	Cubierto.	Idem.
Clermont.....	763'2	18'3	OSO....	C.ª ab.ª	Despejado.	Idem.
Perpiñán.....	763'9	23'6	SO....	Calma.	Idem.	Idem.
Sicilia.....	763'7	22'4	NNO....	Brisa.	Tempest.ª	Picada.
Niza.....	763'9	21'6	E....	C.ª ab.ª	Brumoso.	M. tran.ª
Roma.....	763'4	20'8	N....	B. lig.	Despejado.	Idem.
Nápoles.....	763'0	22'0	NE....	Calma.	Casi desp.ª	Idem.
Palermo.....	763'8	25'1	NE....	C.ª ab.ª	Despejado.	Idem.
Malta.....	762'0	25'6	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

RETRASADOS.—DÍA 17

Oporto.....	765'2	21'0	O....	Viento.	M. nuboso.	Tranq.ª
León.....	762'4	19'5	S....	B. lig.	Nuboso.	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnet de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo.	
Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.	
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.	
Tocino viejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo.	
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.	
Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.	
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.	
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.	
Arroz, de 0'40 á 0'80 pesetas el kilogramo.	
Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo.	
Carbon vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.	
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.	

RESES DEGOLLADAS

	Número.
Vacas.....	231
Cárneros.....	538
Corderos.....	51
Terneras.....	820
TOTAL.....	47.514
Su peso en kilogramos.....	

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'16 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Telégrafos, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.468'65
Segovia.....	1.666'16
Norte.....	5.526'47
Bilbao.....	1.154'43
Aragón.....	1.212'48
Valencia.....	1.834'32
Mediodía.....	18.044'64
Ciudad Real.....	2.638'40
Imperial.....	1.187'60
Arganda.....	298'55
Correos.....	23'25
Matadero de vacas.....	13.118'27
Ampliación.....	338'52
TOTAL.....	48.511'74
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	61.169'51
Diferencia en este día de menos.....	12.657'77

Madrid 18 de Julio de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 1.º y la primera hoja del 2 de la Sala primera y pliego 1.º de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Vicente de Paúl.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Africana.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—Los valientes.—El monaguillo.

A las cinco.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—La baraja francesa.—El monaguillo.

TEATRO CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos notables funciones, representándose en ambas la tan aplaudida pantomima acuática sobre un lago de 130.000 litros de agua, tomando parte en ambos espectáculos 50 personas, los monos bomberos y otros números de novedad. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los excéntricos americanos King et Cray; miss Amelia Washington, y la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por monsieur Reddish.

Entrada general, 50 céntimos.